

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Año XIX

Jueves 2 de diciembre de 1954

Fascículo 6.º

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

de 17, 23 y 25 de noviembre de 1953
por las que se resuelven los recur-
sos de agravios promovidos por los
señores que se indican

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Hilario Gorraiz Navas, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército relativa al destino a la División 62 del Teniente don Enrique Huarte Cruchaga.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

El expediente de recurso de agravios promovido por don Hilario Gorraiz Navas, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército de 29 de marzo de 1951 que desestimó la reclamación que había presentado contra el destino a la División 62 del Teniente, de su mismo Cuerpo, don Enrique Huarte Cruchaga; y

Resultando que en aplicación del artículo 18 de la Orden de 5 de mayo de 1944, que concede derecho preferente para ser destinado a una plaza a los que hubieran estado en algún Organismo de la misma o que hubiera sido disuelto o reducidas sus plantillas, derecho que para la plaza de Pamplona fué reconocido expresamente por Orden circular de 18 de noviembre de 1948, fué destinado al Estado Mayor de la 62 División el Teniente de Oficinas Militares don Enrique Huarte Cruchaga por Orden de 7 de marzo de 1951;

Resultando que contra tal destino presentó una reclamación ante el Ministro del Ejército el también Teniente de Oficinas Militares don Hilario Gorraiz Navas con fecha 15 de marzo de 1951, y alegando ser más antiguo y pidiendo la anulación de dicho destino y su adjudicación al solicitante por entender que el haber estado destinado en el servicio de Información e Investigación de Burguete (Navarra), pasando luego a la Zona de Reclutamiento número 23 y quedando en comisión en el Estado Mayor del Cuerpo de Ejército VI, no le atribuye los beneficios del citado artículo 18, porque no se hicieron constar y porque tal situación no figura en la plantilla orgánica, ni ha sido de concurso, ni de elección, ni de provisión normal. Esta reclamación fué desestimada por el Ministro del Ejército por resolución de 29 de marzo de 1951, notificada al reclamante en 31 del mismo mes, que se fundaba en que al Teniente Huarte le había sido concedido derecho preferente para la plaza de Pamplona por Orden circular de 18 de noviembre de 1948;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el Teniente Gorraiz recurso de reposición fechado en 10 de abril de 1951, alegando que los servicios prestados por el Teniente Huarte en el Servicio de Información de Burguete no le sirven para ser destinado a la División 62 como incluído en el artículo 18 de la Orden de 5 de mayo de 1944, toda vez que el destino indicado no figura en la plantilla orgánica, ni ha sido de concurso, ni de elección, como tampoco de provisión normal, por cuyo motivo al ser suprimidos no pueden darle derecho a los beneficios del artículo de referencia. No habiendo recibido contestación a este recurso el recurrente, lo entendió desestimado por silencio administrativo y formuló recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno en fecha 17 de mayo de 1951, insistiendo en pedir la anu-

lación del destino dado al Teniente Huarte y repitiendo sus razonamientos anteriores, además de invocar la doctrina de que las Ordenes circulares no tienen el carácter de una disposición general obligatoria para todos;

Resultando que sobre este recurso de agravios informó en sentido adverso el Ministerio, detallando que el Teniente Huarte fué destinado en 20 de diciembre de 1946 a la Oficina de Información Avanzada de Burguete, no pudiéndose dar publicidad a dicho destino, ya que la índole secreta de la misión a desempeñar no permitía la publicación con detalle de su emplazamiento, y en 23 de junio de 1948 fué destinado forzoso a la zona de Reclutamiento número 23, continuando prestando servicio en comisión en el Cuartel general del Cuerpo de Ejército VI, para ser empleado en misiones informativas en el Escalafón de cobertura, que había de sustituir a las Oficinas de Información Avanzada, que se suprimirían más tarde; al cesar en la dicha comisión solicitó que se le considerase con derecho preferente del artículo 18 de la Orden de 5 de mayo de 1944 para obtener destino en la plaza de Pamplona, por ser la provisión más próxima a Burguete, donde había permanecido destinado a lo que accedió el Ministerio por Orden circular de 18 de noviembre de 1948, teniendo en cuenta que en la plaza de Burguete no existía destino alguno de su empleo y que Pamplona era la guarnición más próxima a la misma; afirmó también el Ministerio en su informe que esta Orden circular de 18 de noviembre de 1944 no contradice ninguna Orden de destino publicada y sólo concede un derecho al Teniente Huarte, que no es necesario para hacer cambios de personal en el Ejército por existir unas previas plantillas orgánicas, y que ya que el Ministro pudo destinar al Teniente Huarte a la Oficina de Información Avanzada de Burguete no existe razón alguna para privar a este Oficial, que desempeñó un destino reservado y secreto, de un derecho que hubiera podido disfrutar si su destino hubiera sido de provisión normal;

Resultando que el mencionado Teniente D. Enrique Huarte, contra cuyo destino a la División 62 reclama el recurrente, ha presentado un escrito en la defensa de su destino, en el que mantiene que estando el Ministro del Ejército facultado para efectuar destino de Jefes, Oficiales o Suboficiales sin sujeción a las reglas normales cuando las necesidades del servicio lo exija, conforme el artículo 14 de la referida Orden circular de 5 de mayo de 1944, tales destinos así conferidos legalmente, al cesar en ellos por restitución del Organismo o reducción de plantillas, originan el derecho concedido por el artículo 18 de la Orden circular; Vistos los artículos 18 y 19 de la Orden de 5 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente expediente de recurso de agravios se reduce a determinar si el hecho de que el Teniente de Oficinas Militares don Enrique Huarte Cruchaga haya estado destinado por Orden no publicada en el Servicio de Información e Investigación de Burguete (Navarra), quedando luego en comisión en el Alto Estado Mayor del Cuerpo de Ejército VI mientras estaba con destino forzoso en la zona de Reclutamiento número 23, le da el derecho preferente que determina el

artículo 18 de la Orden de 5 de mayo de 1944, por haber sido suprimidas las Oficinas de Información Avanzada, para ser destinado a la plaza de Pamplona;

Considerando que el referido artículo 18 de la Orden de 5 de mayo de 1944 no requiere para su aplicación que aquellos destinos en los que se ha cesado figuren en plantilla orgánica ni hayan sido obtenidos por concurso, elección o provisión normal, sino que simplemente determina que aquel que haya cesado en su destino por supresión de servicios, disolución de Unidades o variación en las plantillas tenga derecho preferente para ser colocado en las vacantes que se produzcan en la localidad en que estuviese destinado; no hay que apreciar en el caso presente obstáculo alguno para el reconocimiento de esa preferencia, nacida del mismo modo como le fué conferido al Teniente Huarte el destino que ha invocado como origen de la preferencia;

Considerando que si bien es cierto que el artículo 18 de la Orden de 5 de mayo de 1944 al regular el ejercicio y efectividad de la preferencia de que aquí se trata, refiere tal derecho a la «vacante de su empleo que se produzca en la localidad en que estuviese destinado», no es posible entender tal expresión en términos tan estrictos como quiere el recurrente, porque es obvio que cuando tal derecho hubiera de ejercitarse por quienes tenían destino en localidad donde no existe vacante de su empleo, como ocurre en el presente caso, quedaría sin contenido alguno la preferencia que dicho artículo los reconoce; quedando así de peor condición que los demás los que desempeñaron servicios de calificada confianza, como el que sirve de base al presente recurso, sin que pueda olvidarse que el artículo 19 de la mentada Orden previene otro procedimiento para la efectividad, en su caso, de tal preferencia;

Considerando, por lo expuesto, que en el presente caso la Administración no ha infringido en espíritu en que se informa la Orden de 5 de mayo de 1944.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramiro García García, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó petición relativa a su haber pasivo.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ramiro García García, Guardia

civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó petición relativa a su haber pasivo; y

Resultando que el recurrente fué baja por inutilidad física por Orden de 26 de enero de 1951, y habiéndose formulado propuesta de haber pasivo, con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943, tanto por contar únicamente con cinco años, tres meses y veintiséis días de servicios como por no ser notoria su incapacidad, siendo denegada dicha propuesta por acuerdo del Consejo Supremo de 19 de junio de 1951, en vista de lo dispuesto en el Decreto-ley de 12 de enero anterior, en relación con la Ley de 31 de diciembre de 1921;

Resultando que contra dicho acuerdo recurrió el interesado oportuna y sucesivamente en reposición y agravios, siendo desestimado el primero de dichos recursos en vista de lo anteriormente informado por la Junta Facultativa de Sanidad Militar, por no aportarse nuevos hechos ni invocar disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta;

Vistos el artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado por inutilidad física, sin culpa ni negligencia por su parte, tiene derecho a los beneficios del párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que, según el artículo cuarto, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943, «las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa no negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el benemérito Cuerpo de Mutilados»;

Considerando que dicho precepto fué completado y aclarado por el Decreto-ley de 12 de enero de 1951 en el sentido de que sólo se tendría derecho a disfrutar de pensión extraordinaria cuando la incapacidad tuviera por origen las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que, si bien es cierto que el artículo sexto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha venido a derogar el Decreto-ley de 12 de enero anterior, dicha derogación no es absoluta, sino tan sólo, como se dice en el citado artículo sexto, en cuanto se oponga o contradiga lo establecido en la presente Ley, cuyo artículo tercero dice que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, y, por lo tanto, también en los casos de inutilidad física cualquiera que sea su origen con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943; pero como el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sólo se refiere nominalmente a los Generales Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los tres Ejércitos, es evidente que los demás, esto es, las clases de tropa no están comprendidas en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y, por lo tanto que para ellos continúa en vigor el Decreto-ley de 12 de enero del mismo año que exige, como requisito indispensable para disfrutar de las pensiones extraordinarias en caso de inutilidad física, que la inca-

pacidad sea notoria y esté derivada de las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que como el recurrente pertenece a la clase de tropa y su incapacidad, aun siendo notoria, no está derivada de las penalidades de la Campaña es indudable que carece de derecho a los beneficios del artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Fernández Trujillo, Coronel de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega la concesión de la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Joaquín Fernández Trujillo, Coronel de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega la concesión de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; y

Resultando que en instancia dirigida al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar en 18 de agosto de 1950, el interesado solicitó la anulación del acuerdo dictado en 4 de noviembre de 1948 anulando la concesión de la pensión de la Placa de San Hermenegildo efectuada en 3 de diciembre de 1942, así como la suspensión del descuento que se le hace del tercio de su haber y la devolución de las cantidades descontadas desde diciembre de 1948, exponiendo, en resumen, que como resultado de un recurso de súplica que elevó al Jefe del Estado en 3 de julio de 1948, solicitando revisión del acuerdo denegatorio de su reintegro en la Orden de San Hermenegildo, la Asamblea de la misma acordó en 4 de noviembre siguiente que no procedía la revisión solicitada y si anular la concesión de pensión de Placa que se le había hecho por acordada de 3 de diciembre de 1942; que tuvo que conformarse con esa decisión, pero habiendo leído en la resolución del recurso de agravios interpuesto por don Isidoro Ros que «transcurrido el plazo de cuatro años que la Ley de 11 de junio de 1894 señala para la causa de lesividad las resoluciones de la Administración Central en materia de personal declaratorias de derechos individualizados y singulares adquieren una definitiva firmeza que impide el que por acto de contrario imperio puedan ser revocadas», en 4 de enero de 1951 reprodujo su petición por estimar su caso similar al resuelto en aquel recurso de agravios, ya que habiéndosele concedido pensión de Placa de San Hermenegildo en 3 de diciembre de 1942, a partir de 1 de diciembre de 1941 fué anulada dicha concesión en 4 de noviembre de 1948, o sea siete años después, y que en 14 de marzo de 1951 la Asamblea de la Real y Militar

Orden de San Hermenegildo, conformándose con el dictamen del Fiscal militar, acordó desestimar la petición formulada por el recurrente por estimar su resumen que no existe analogía alguna entre su caso y el considerado en la resolución de agravios que cita, ya que el señor Fernández Trujillo no fué dado de baja en la Orden ni en la pensión aneja a la misma por error, sino en virtud de un expediente gubernativo instruido con motivo de su conducta anterior al Movimiento, en relación con el artículo 29 del Reglamento de la Orden, por lo que no le alcanza el plazo de prescripción de cuatro años que señala la Ley de 23 de junio de 1894, pues en las resoluciones de la Asamblea de la Orden referente a la aplicación de los artículos 29 y 30 no existe plazo alguno de prescripción y, por otra parte, la resolución del recurso de agravios no afecta sino al que la interpuso;

Resultando que en 14 de abril siguiente el interesado formuló el presente recurso de agravios sosteniendo su pretensión y argumentos anteriores y añadiendo que al ser desestimada su petición por acuerdo de 14 de marzo anterior entabló en la misma fecha recurso de reposición, y al no haber sido éste resuelto al cumplirse los treinta días interpuso, al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1945, recurso de agravios insistiendo en la analogía existente entre su caso y el del señor Ros, ya que es indudable que se cometió error al concederle la pensión de la Placa en 1 de marzo de 1943, con efectos desde el 1 de diciembre de 1941, a pesar de haber sido dado de baja en la Orden en 4 de septiembre de 1941; que tratándose, por tanto, de un acuerdo adoptado por error, es de aplicación al caso el plazo de prescripción de cuatro años establecido por la Ley de 1894, y, finalmente, esta Ley no hace distinciones ni excepciones con relación a las resoluciones de la Asamblea de San Hermenegildo, y que a su juicio lo resuelto en recurso de agravios debe aplicarse en los casos similares posteriores;

Resultando que en 12 de mayo de 1951 el General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar devolvió al General Gobernador militar de Sevilla una instancia cursada en 17 de abril como ampliación a un recurso de reposición promovido por el interesado, manifestando que examinados todos los antecedentes en el Negociado de la Orden de San Hermenegildo no aparece ningún recurso de reposición remitido en 20 de marzo, a fin de que el interesado manifieste en virtud de qué resolución formuló el citado recurso de reposición, ya que habiéndosele comunicado en 14 de marzo la denegación a su instancia de 5 de febrero anterior mal podía presentar un recurso de reposición antes de recibir la comunicación denegatoria mencionada, que por su parte el interesado manifiesta en 22 de mayo que el recurso de reposición, fechado en 14 de marzo y cursado por el Gobierno Militar de Sevilla el siguiente día 20 lo interpuso al haber recibido una carta particular de 14 de febrero anticipándole la denegación de su instancia, por lo que esperó los treinta días que marca la Ley a recibir la confirmación oficial de dicha noticia y al no recibirla y suponiendo aplicado el silencio administrativo elevó en 14 de marzo siguiente el recurso de reposición; que al notificarse el día 20 de marzo la denegación oficial de su instancia por acuerdo del día 14, coincidente con la presentación de su recurso de reposición, dejó transcurrir otros treinta días sin noticias del mismo y, a modo de recordatorio, elevó en 14 de abril la ampliación al mismo que le ha sido devuelta, estimando que así queda todo aclarado y debe admitirse la copia del recurso y su ampliación;

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la resolución de este recurso obliga a examinar previamente la cuestión relativa a su procedencia y admisibilidad;

Considerando, a este respecto, que tanto la omisión del recurso previo de reposición como su interposición prematura son motivos de inadmisibilidad que determinan la consiguiente improcedencia del recurso, impidiendo entrar en el fondo del asunto;

Considerando, a mayor abundamiento que el acuerdo impugnado por el recurrente se limitó a anular el error cometido anteriormente al conceder al interesado la pensión de la Placa de San Hermenegildo después de que éste había sido baja en la Orden, sin que la decisión adoptada por la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo en cuanto a la baja del recurrente haya sido objeto de este recurso ni pueda serlo por haber sido declarado improcedente el que oportunamente interpuso el interesado, por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de marzo de 1948.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Gregorio Forero Moreno, 2.º Maquinista de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Gregorio Forero Moreno, 2.º Maquinista de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de noviembre de 1950 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Gregorio Forero Moreno, 2.º Maquinista de la Armada, pasó a la situación de retirado en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, por Orden ministerial de 21 de julio de 1941, siendo clasificado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en acuerdo de 22 de julio de 1946, con una pensión extraordinaria de retiro de 637.50 pesetas, equivalente al 90 por 100 del sueldo regulador integrado por su sueldo y tres quinquenios;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de noviembre de 1950 fueron aplicados al señor Forero los beneficios de la Orden ministerial de 13 de enero de 1949, de abono de tiempo permanecido en zona roja, por haber sido depurado sin responsabilidad en la información que se instruyó por su actuación en dicha zona y, en consecuencia, le fueron abonados dos años ocho meses y trece días, pero declarándose que dicho abono no implicaba aumento de haber pasivo, ya que no llegaba a completar los veinte años de servicios efectivos necesarios para el perfeccionamiento de un cuarto quinquenio sobre los tres que ya tenía reconocidos como parte integrante del sueldo regulador de su pensión de retiro;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Forero recursos de reposición y agravios, alegando en los mismos que por Orden de 13 de septiembre de 1950 le había sido reconocido el tiempo de permanencia en zona roja, y además, que como le era abonable igualmente el tiempo de servicios que había prestado como Capataz Maquinista a efectos de perfeccionamiento de quinquenios, en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Jefatura Superior de Contabilidad del Ministerio de Marina de 22 de abril de 1950, llegaba a perfeccionar cinco quinquenios, por reunir más de veinticinco años de servicios efectivos;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 30 de julio de 1951 acordó desestimar la reposición pretendida anulando al propio tiempo su anterior resolución de 13 de noviembre de 1950 ya que en ningún caso le podía ser de abono el tiempo de permanencia en zona roja, por constar en su testimonio de depuración que durante su permanencia en zona roja prestó servicios al enemigo;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantea la cuestión relativa a determinar si tiene o no derecho el recurrente a que le sea computado mayor número de años de servicios a efectos de perfeccionamiento de dos nuevos quinquenios sobre los tres que ya tiene reconocidos, como consecuencia de lo prevenido en las Ordenes ministeriales de Marina de 13 de enero de 1949 y 22 de abril de 1950, referentes, respectivamente, al abono del tiempo permanecido en zona roja y al servido como aprendices maquinistas de la Armada, a efectos, éste último, de perfeccionar quinquenios;

Considerando que, con arreglo a lo prevenido en el artículo segundo del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto de 21 de noviembre de 1927, el único órgano competente para la declaración de derechos pasivos a favor de los individuos del Ejército y de la Armada y para el reconocimiento de los servicios militares, es el Consejo Supremo de Justicia Militar, por lo que dicho Consejo Supremo de Justicia Militar es el exclusivamente competente para calificar en el presente caso si procede o no el abono de tiempo pretendido por el recurrente, con independencia de que exista una Orden ministerial de Marina—la de 13 de septiembre de 1950—por la que se reconozca al interesado el tiempo de permanencia en zona roja, toda vez que dicha Orden ha de ser tenida por nula en cuanto dictada con manifestación incompetencia, ya que el interesado no se encontraba en situación de actividad, sino en la de retirado;

Considerando que ello sentado y por lo que respecta a la pretensión del recurrente, de que sea abonado el tiempo de permanencia en zona roja, resulta de los antecedentes obrantes en el expediente que durante toda la Campaña se halló prestando servicios a los rojos, por lo que, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo último del Decreto de 11 de enero de 1943, no procede el abono a efectos pasivos de dicho tiempo de servicios, sin que le alcancen los beneficios de la Orden ministerial de 13 de enero de 1949, toda vez que, con independencia del inferior rango jurídico de esta norma, frente al Decreto antes citado esta jurisdicción ha declarado reiteradamente que la repetida Orden de 13 de enero de 1949 únicamente concede al personal de la Marina a la que afecte el abono de tiempo permanecido por el mismo en zona roja, pero sin que se extienda tal

abonabilidad al tiempo de servicios prestados por el interesado a los rojos;

Considerando que tampoco se encuentra fundada la pretensión del recurrente de que le sea computado el tiempo servido como Capataz Maquinista, al amparo de lo prevenido en la Orden de la Jefatura Superior de Contabilidad del Ministerio de Marina de 22 de abril de 1950, con el fin de perfeccionar nuevos quinquenios, ya que dejando al margen la cuestión harto de sí puede reconocerse efectividad a efectos pasivos en cualquier caso, a dicha Orden ministerial, por no tener el rango legal exigido por el vigente Estatuto de Clases Pasivas, para todas las disposiciones que puedan promulgarse y que entrañen una repercusión en los derechos pasivos de los funcionarios públicos, es evidente que los efectos de aquella norma ministerial no pueden alcanzar al interesado, que se encontraba ya en situación de retirado en el tiempo en que fué dictado;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel López García, ex soldado del extinguido Cuerpo de Inválidos, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de mayo de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel López García, ex soldado del extinguido Cuerpo de Inválidos, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo al señalamiento de su pensión de retiro completado en los límites interesados; y

Resultando que por Orden de 3 de junio de 1950 se dispuso que don Manuel López García, que perteneció al extinguido Cuerpo de Inválidos Militares y causó baja en el Ejército por Orden de 29 de enero de 1944, por haber sido condenado a pena que lleva como accesoria la separación del servicio, con carácter excepcional se le considere baja como mutilado en acto de servicio, disponiendo al propio tiempo que por el Consejo Supremo de Justicia Militar se le haga el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, a cuyo efecto pudiera tomarse en cuenta lo que percibe el solicitante en el momento de la baja;

Resultando que con anterioridad el referido Consejo Supremo le había desestimado petición de haber pasivo, fundada en que el interesado carecía de la condición de «pensionado», debiendo ser considerado como un soldado cualquiera del Ejército, ya que es inaplicable a este caso el Reglamento de 1927, por ser disposición expresamente anulada por el Decreto de 21 de julio de 1931; que por acuerdo del referido Organismo, fecha 1 de mayo de 1951, se resolvió que el recurrente carece de derecho a señalamiento de haber pasivo, ya que «su baja

como mutilado en acto de servicio no ha sido publicada y la Orden de 29 de enero de 1944 por la causa de baja por condena no ha sido anulada»;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios alegando «cada vez que si en 1929 pasó a formar parte del Cuerpo de Inválidos Militares, como igualmente le fue concedida una Medalla de Sufrimiento por la Patria vitalicia, pensionada de 25 pesetas mensuales, todo ello por la mutilación que padece a consecuencia de las heridas recibidas en Africa en 1926, se entendiende que la circunstancia de haber sido condenado a seis años y un día de reclusión por haberle sorprendido el Movimiento Nacional en zona roja, no debe llevar consigo la separación del expresado Cuerpo de Inválidos en virtud de que el que suscribe no se le debe considerar como funcionario público, y que en el peor de los casos nunca se le puede privar de la pensión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, ya que ésta es vitalicia»;

Resultando que fué denegada la reposición por «no aportar nuevos hechos que no hubieran sido tenidos en cuenta en la acordada recurrida, y en cuanto a la rehabilitación en el disfrute de la pensión vitalicia de la Medalla de Sufrimientos procede pase este expediente al cuarto Negociado para su resolución»;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1928, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho al señalamiento de pensión por haber pertenecido al extinguido Cuerpo de Inválidos o a pensión de retiro;

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jesús Carreira Vázquez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Jesús Carreira Vázquez, Teniente de Sanidad Militar, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de mayo de 1951 relativo a su haber pasivo de retiro, y

Resultando que don Jesús Carreira Vázquez, Teniente de Sanidad Militar, retirado extraordinario desde el año 1931, con una pensión de 625 pesetas mensuales, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el percibo de los beneficios establecidos en el Decreto de 11 de julio de 1949; acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, el 11 de mayo de 1951, acceder a dicha pretensión, reconociéndose al interesado una pensión mensual de retiro de 750 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán, vigente en 1943, más un quinquenio de 500 pesetas;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Carreira, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarle desestimado, en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando en ambos recursos que debía servir de regulador de su pensión extraordinaria de retiro el de Capitán, más los quinquenios, y no el de Teniente, como, a su juicio, se había adoptado en la resolución que impugnaba;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 22 de abril de 1952, anular su

Considerando que fué dado de baja en el citado Cuerpo de Inválidos Militares por Orden de 29 de enero de 1945, por haber sido condenado a la pena de reclusión, conmutada luego por la de seis años y un día de prisión mayor, que lleva como accesoria la de separación del servicio, por lo que no puede entenderse que tenga derecho a percibir emolumento alguno de su Cuerpo del que ha sido expulsado;

Considerando, en cuanto al problema de si le corresponde pensión como retirado, que si bien el artículo 94 del Estatuto le reconoce derecho, no obstante haber sido separado del servicio, no reune, según se deduce del expediente, más que once años diez meses y veintinueve días de servicios, por lo que no puede hacersele señalamiento alguno;

Considerando por lo expuesto que procede denegar su pretensión, sin perjuicio de que se acuerde, si en su caso procede, la rehabilitación a favor del recurrente en el disfrute en la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que tiene solicitada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

anterior señalamiento de pensión extraordinaria, por entender que en el mismo se había incurrido en los errores, por una parte, de tomar como sueldo regulador el de Capitán en 1943, cuando el que correspondía era el de Teniente en el mismo año, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, y, por otra parte, el acumular un solo quinquenio a dicho sueldo, en lugar de tres a que tenía derecho el recurrente, por debérsele computar el tiempo desde la fecha de su ascenso a Sargento y no a Suboficial. Reconociéndose, en su virtud, al recurrente, una pensión extraordinaria de retiro de 637.50 pesetas mensuales, o sea el 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más tres quinquenios;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la pensión de retiro asignada en definitiva al recurrente por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en la cuantía de 637.50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943, más tres quinquenios acumulables, se encuentra o no ajustada a derecho;

Considerando que la conclusión ha de ser forzosamente afirmativa, toda vez que en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, a la que se remite expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949, dispone que servirá de sueldo regulador de las pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 el asignado en los Presupuestos de 1943 al empleo con que los interesados pasaron a la situación de retirados, incrementado con el importe de los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, y a estos módulos son precisamente a los que se ha atendido el Consejo Supremo de Justicia Militar, al practicar señalamiento de pensión a fa-

vor del recurrente, sin que sea admisible la pretensión aducida por éste de regular su pensión extraordinaria por el sueldo de Capitán en 1943, más quinquenios, como ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, fundada en el carácter independiente y autónomo del régimen de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, respecto a los regulados en el Estatuto u otras Leyes especiales.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Domingo Tabernero Notario contra acuerdo de la Dirección General de Ganadería sobre cumplimiento por el interesado de su deber de residencia.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Domingo Tabernero Notario, contra acuerdo de la Dirección General de Ganadería de 20 de julio de 1951, sobre cumplimiento por el interesado de su deber de residencia; y

Resultando que en agosto de 1949 la Dirección General de Ganadería se dirigió al Alcalde de Mieza (Salamanca) a fin de que requiriese a don Domingo Tabernero Notario, Inspector Municipal Veterinario, para que trasladase su residencia a la expresada localidad en cumplimiento del deber reglamentario que le obliga a residir en la cabeza del distrito veterinario que tiene encomendada;

Resultando que en 19 de febrero de 1950 el alcalde de dicha localidad manifestó a la Dirección General de Ganadería que no había recibido contestación alguna del referido Veterinario, extremo que ponía en conocimiento de la Dirección General a los efectos consiguientes, por lo cual el expresado Organismo directivo en 1 de mayo de 1951 insistió a través del Servicio provincial de Ganadería de Salamanca para que el señor Tabernero diese cumplimiento a la resolución antes expresada;

Resultando que en 11 de septiembre de 1951 el señor Tabernero elevó escrito, que califica de recurso de agravios, a este Consejo de Ministros contra la resolución de la Dirección General de Ganadería, que le imponía el deber de residir en la localidad de Mieza, alegando que dicha localidad está mal elegida como cabeza de distrito veterinario; que tiene sus intereses ubicados en la localidad de Vilvestre, mucho mejor preparada que la de Mieza para ser capital del distrito veterinario; que el deber de residencia no es de los que más estrictamente se cumplen por los funcionarios públicos, por todo lo cual terminaba solicitando fuese revocada la expresada resolución;

Resultando que en 7 de abril de 1953 informó sobre el asunto la Dirección General de Ganadería, manifestando esencialmente que el interesado ni agotó la vía gubernativa ni interpuso el corres-

pondiente y necesario recurso previo de reposición, por lo cual el recurso de agravios resultaba inadmisibles. en cuanto al fondo añadía que el Reglamento del Cuerpo imponía a los Inspectores municipales Veterinarios el deber de residir en la cabeza de su distrito deber que el señor Tabernero debía cumplir;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944. Considerando que, según tiene reiteradamente manifestado esta Jurisdicción de Agravios, el recurso extraordinario que se refiere la Ley de 18 de marzo de 1944 sólo puede interponerse contra aquellas resoluciones de la Administración que no sean susceptibles de ningún otro recurso ordinario, cosa que no ocurre con la resolución de la Dirección General de Ganadería que se impugna en el presente caso, por cuanto como dicho Organismo advierte en su informe, dicha resolución es revisable a través del trámite ordinario de alzada;

Considerando que a mayor abundamiento la Ley de 18 de marzo de 1944 exige como requisito inexcusable la interposición del recurso de reposición antes de acudir al de agravios, trámite que también resulta omitido en el presente caso; por lo cual es manifiestamente innecesario entrar a examinar el fondo del asunto.

El Consejo de Ministros de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo Sr. Ministro de Agricultura.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Dario Garcia Diaz contra resoluciones de la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad por las que primero fué confirmado y después dalo de baja como Médico especialista.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Dario Garcia Diaz contra resoluciones de la Jefatura del Seguro Nacional de Enfermedad por las que el primero fué confirmado especialista y después dado de baja; y

Resultando que don Dario Garcia Diaz, Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, a consecuencia de Concurso de Especialistas del Seguro de Enfermedad, fué confirmado en 13 de febrero de 1951 como Pediatra-Puericultor de Servicios Sindicales del Sector de Soria, sin toma de posesión; mas por oficio de fecha 21 del mismo mes se le dió traslado de una resolución de fecha 9 del propio mes de febrero de la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad, según la cual había de cesar como Especialista de Pediatría-Puericultura, con efectos de 31 de enero anterior, «por pasar a ser Médico de Zona de Asistencia Pública Domiciliaria»;

Resultando que por escrito de fecha 28 de febrero de 1951 el señor Garcia Diaz recurrió ante el Ministerio de Trabajo manifestando que no ha realizado opción alguna como Médico que es de Asistencia Pública Domiciliaria para ser Médico del Seguro de Enfermedad, especialista

o de zona, a pesar de lo cual se le ha nombrado sin opción Médico de zona del Seguro; que con ello se quebranta el artículo cuarto de la Orden de 31 de enero de 1949, porque, si bien disponía que todo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria había de ser designado automáticamente Médico del Seguro de Enfermedad, había que tener en cuenta que la Asistencia Pública Domiciliaria no tiene más que una modalidad, en tanto que el Seguro tiene dos, Médicos especialistas o Médicos de zona, y como es incompatible en el Seguro el ejercicio de ambas modalidades, debe atribuirse la imprescindible opción entre ellas al interesado, que tal opción resulta beneficiosa para el servicio y para el interesado, y, finalmente, en cuanto a su caso concreto, que la «confirmación» sin toma de posesión es una fórmula incorrecta, lo mismo que retrotraer los efectos del caso a fecha en que todavía no estaba nombrado, por todo lo cual suplicaba se le concediera un plazo prudencial para optar entre las dos modalidades que presenta el Seguro de Enfermedad;

Resultando que en escrito de fecha 12 de mayo el señor Garcia Diaz interpuso el presente recurso de agravios por entender denegada su anterior petición por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, insistiendo en su pretensión y alegaciones anteriores, que amplía con consideraciones nuevas, entendiéndose que su criterio en defensa del derecho de opción es compartido por los Colegios Profesionales, incluso por el Consejo General;

Resultando que en 26 de septiembre de 1951 informó sobre el presente recurso la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad, que entiende debe desestimarse por haberse concedido al recurrente, con anterioridad a la resolución reclamada, el derecho de opción que ahora pretende, sin haber hecho ejercicio del mismo;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Orden de 31 de enero de 1949 y Reglamento de 19 de febrero de 1946 en sus artículos 119 y 125;

Considerando que la resolución que el recurrente impugna, de 9 de febrero de 1951, dictada por la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad, no es una resolución firme, por cuanto era susceptible de recurso de alzada, conforme entendió el propio interesado al interponer el recurso fecha 28 de febrero de 1951, al que, por otra parte, no cabe considerar recurso de reposición, por cuanto se dirige al Ministerio de Trabajo, Organismo distinto del que dictó la resolución impugnada, habiendo, en consecuencia, de considerarse omitido este inexcusable requisito;

Considerando que, de otra parte, no puede estimarse impugnada en el presente caso la resolución que el Ministerio de Trabajo dió a aquel escrito de 28 de febrero de 1951, por cuanto no resolvió íntegramente sobre él, ni cabe entender producida una resolución tácita, al amparo de la doctrina del silencio administrativo, prevista en la Ley de 18 de marzo de 1944, pues para ello hubiera sido preciso que el escrito de 28 de febrero de 1951 hubiese sido recurso de reposición y no de alzada, como en realidad era;

Considerando que, a mayor abundamiento, y aun subyugando que el escrito de 28 de febrero de 1951 fuera el recurso de reposición previsto en la Ley de 18 de marzo de 1944—lo que sólo a efectos dialécticos puede admitirse—, el presente recurso de agravios resultaría manifiestamente interpuesto fuera de plazo, pues lo fué a más de setenta días después de interpuesto el de reposición;

Considerando que, por lo expuesto, no puede entrarse en examen de fondo del presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, el Consejo de Minis-

tros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Martinez Oneto, Maquinista primero de la Armada, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Martinez Oneto, Maquinista primero de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de junio de 1951 relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Maquinista primero de la Armada, retirado, don Antonio Martinez Oneto pasó a la situación de retirado, por edad, en el año 1957, y el 30 de octubre de 1945 le fué señalado el haber de retiro por el Consejo Supremo de Justicia Militar en aplicación del párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que al interesado le fueron reconocidos, por Orden ministerial de 20 de noviembre de 1950, seis quinquenios acumulados, con efectos referidos a partir de 1.º de enero de 1944, en vista de lo cual solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuesen acumulados al sueldo regulador reconocido a efectos de retiro, y que, en su virtud, le fuera mejorado el haber de retiro concedido;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó esta petición por estimar que el interesado no había percibido en activo el importe de los quinquenios de referencia;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué desestimado por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que, por entender desestimado el recurso de reposición por el silencio administrativo, interpuso el interesado recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Visto el Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si debe ser modificado el haber pasivo del recurrente, habida cuenta de los quinquenios reconocidos con posterioridad;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas, solamente queda integrado el sueldo regulador por aquellas cantidades que hayan sido disfrutadas durante el servicio activo, o sea con anterioridad al pase a la situación de retirado, siendo requisito indispensable que al menos los derechos a las perfecciones se hayan perfeccionado durante el servicio en activo;

Considerando, por lo expuesto, que en modo alguno cabe rectificar el haber pasivo señalado en virtud de una Orden ministerial de Marina que «a posteriori» reconoce al recurrente el derecho a percibir unos quinquenios, sin que se haya demostrado la existencia de error de hecho

en el primer señalamiento practicado, ni tampoco que el derecho a la perfección de estos haberes se haya perfeccionado durante el servicio activo;

Considerando que la doctrina anteriormente expuesta ha sido sostenida reiteradamente por esta jurisdicción, entre otros, en los acuerdos de: Consejo de Ministros, resolutorios de recursos de agravios, de 27 de junio, 4 de julio, 5 de septiembre y 24 de octubre de 1952, publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los días 11, 12 y 13 de noviembre y 12, 13, 15, 17, 19, 21 y 23 de diciembre del propio año de 1952.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rafael López Piñeira contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de agosto último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Rafael López Piñeira, Auxiliar segundo de Máquinas de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de marzo de 1951 relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Auxiliar segundo de Máquinas de la Armada don Rafael López Piñeira pasó a la situación de retirado, por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, en el año 1941, y en 13 de abril de 1945 le fué señalado un haber de retiro por el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Resultando que al interesado le fueron reconocidos por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1950 cuatro quinquenios acumulables, con efectos referidos a partir de 1.º de julio de 1944, en vista de lo cual solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuesen acumulados al sueldo regulador a efectos de retiro, y que, en su virtud, le fuera mejorado el haber de retiro concedido;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó esta petición por estimar que el interesado no había percibido en activo el importe de los quinquenios de referencia;

Resultando que contra el anterior acuerdo el interesado interpuso recurso de reposición, que fué desestimado por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que, por entender desestimado el recurso de reposición por el silencio administrativo interno el interesado recurso de agravios insistiendo en su petición;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si debe ser modificado el haber pasivo del recurrente, habida cuenta de los quinquenios reconocidos con posterioridad;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas,

solamente queda integrado el sueldo regulador por aquellas cantidades que hayan sido disfrutadas durante el servicio activo, o sea, con anterioridad al pase a la situación de retirado, siendo requisito indispensable que al menos los derechos a estas perfecciones se hayan perfeccionado durante el servicio activo.

Considerando, por lo expuesto, que en modo alguno cabe rectificar el haber pasivo señalado en virtud de una Orden ministerial de Marina que «a posteriori» reconoce al recurrente el derecho a percibir unos quinquenios sin que se haya demostrado la existencia de error de hecho en el primer señalamiento practicado, ni tampoco que el derecho a la perfección de estos haberes se haya perfeccionado durante el servicio activo;

Considerando que la doctrina anteriormente expuesta ha sido sostenida reiteradamente por esta jurisdicción, entre otros, en los acuerdos del Consejo de Ministros, resolutorios de recursos de agravios, de 27 de junio, 4 de julio, 5 de septiembre y 24 de octubre de 1952, publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los días 11, 12 y 13 de noviembre y 12, 13, 15, 17, 19, 21 y 23 de diciembre del propio año de 1952.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1953

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan José López Barbero, Ayudante Auxiliar de Marina de segunda, retirado extraordinario, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan José López Barbero, Ayudante Auxiliar de Marina de segunda, retirado extraordinario, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de 19 de junio de 1951 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar denegó al interesado la acumulación a su haber pasivo de la gratificación de destino establecida por la Ley de 13 de julio de 1950 por cecear ésta de efect retroactivo y por no haber solicitado el interesado en ningún momento su vuelta a la situación de actividad, y que, habiendo interpuesto el solicitante recurso de reposición contra el expresado acuerdo, éste fué confirmado en 15 de septiembre de 1951, desestimándose la reposición por no aportar nuevos hechos ni invocarse disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la resolución recurrida;

Resultando que oportunamente entabló el interesado recurso de agravios sosteniendo su pretensión y alegaciones originales, invocando en apoyo de aquélla el párrafo segundo del artículo quinto adicional de la Ley de 24 de noviembre de 1931 así como su servicio voluntario en Africa y durante el Movimiento Nacional, durante el cual ascendió a Alférez

por Orden ministerial de 23 de enero de 1937, hallándose en situación de actividad hasta el 12 de enero de 1940, en que pasó a la situación de retirado extraordinario en que se hallaba el 18 de julio de 1936, como Auxiliar segundo del extinguido Cuerpo de Ayudantes de Auxiliares de Intendencia de Marina y categoría de Suboficial, que, según el artículo 44 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Suboficiales de 7 de mayo de 1949, le corresponde el retiro por edad a los cincuenta y ocho años, por lo que mientras no la cumpla tiene derecho a la gratificación de destino que solicita y al sueldo actual de Suboficial, incrementado con ocho trienios por haber ascendido a Suboficial por Real Orden de 6 de agosto de 1929;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a incremento de su haber pasivo de retiro extraordinario por acumulación de gratificación de destino creada por Ley de 13 de julio de 1950;

Considerando que el artículo único de dicha Ley dice literalmente que «a los solos efectos de declaración de haber pasivo que corresponda a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y C. A. S. E. de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire e Institutos Armados, al pasar a la situación de reserva o retirados habrá de ser acumulada a los devengos base para la determinación de aquél la gratificación de destino que respectivamente tiene asignada en presupuesto, de donde resulta claramente que tal acumulación sólo tiene lugar con referencia al haber pasivo que corresponda al personal expresado al pasar a la situación de reserva o retiro», por lo que no puede entenderse que afecte al señalamiento practicado hasta tanto, cuando menos, que haya cumplido la edad a la que le hubiera correspondido el retiro forzoso por edad, de no haberse retirado, como se retiró, con carácter voluntario y extraordinario.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir al interesado a reproducirla en su día.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel Zamanillo Alonso, Maestro herrador forjador, retirado extraordinario, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Angel Zamanillo Alonso, Maestro herrador forjador, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que en escrito de fecha 4 de agosto de 1949 don Angel Zamanillo Alonso, Maestro herrador forjador, retirado extraordinario, que había prestado

servicios durante el Movimiento Nacional desde el año 1936 a 1939, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar le fuesen concedidos los beneficios previstos en el Decreto de 11 de julio de 1949; y que el Fiscal militar del expresado Consejo, informando sobre la expresada petición en 7 de octubre de 1950, entendió procedía desestimarla porque el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 24 de octubre de 1941, esto es, con posterioridad a 1.º de abril de 1939;

Resultando que, de conformidad con el informe del Fiscal militar, el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó la petición, que queda extractada, del señor Zamanillo por acordada de 23 de octubre de 1950, contra la que el interesado, en 1.º de diciembre inmediato, interpuso recurso de reposición, alegando especialmente haber tomado parte en la Campaña de Liberación;

Resultando que en 22 de junio de 1951 el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó reconocer al recurrente, como haber pasivo, los 90 céntimos del sueldo que hubiese disfrutado con arreglo a su categoría de haber continuado en activo en el año 1943, más los 90 céntimos de siete aumentos anuales que el interesado tenía reconocidos; contra cuya acordada, en 24 de julio de 1951, interpuso el señor Zamanillo nuevo recurso de reposición, alegando que creía tener derecho al haber pasivo de 450 pesetas mensuales, igual que los herradores del Ejército a los veintiséis años de servicio, sin alegar disposición legal alguna que amparase su pretensión;

Resultando que en 14 de mayo de 1952 el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar expresamente el extractado recurso de reposición, y que con anterioridad a tal fecha, por medio de escrito de 23 de agosto de 1951, el interesado interpuso el presente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y alegaciones;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que el acuerdo recurrido, al hacer aplicación al interesado de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, le concede los 90 céntimos del sueldo regulador;

Considerando como tal al que hubiera correspondido al recurrente en su empleo de 1943, más los incrementos anuales correspondientes;

Considerando que el haber pasivo a que el interesado tiene derecho son, tanto según el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1945 como según el artículo tercero, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1951, los 90 céntimos del sueldo de su empleo, por llevar más de treinta años de servicios, sin perjuicio del derecho de opción que, a favor de la pensión que pudiera corresponderle según el régimen ordinario de pensiones del Estatuto, establece el citado artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que el acuerdo recurrido está, en consecuencia, ajustado a derecho, surge la duda de si el cálculo está bien hecho por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Rosado Guidu contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de julio último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pedro Rosado Guidu, Brigada de Aviación, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega su petición relativa al señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que, por acuerdo de 31 de enero de 1951, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar señaló al interesado, reiterado por Orden de 24 de mayo de 1950, por aplicación de las Leyes de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945 el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas, equivalente a los 90 céntimos del sueldo regulador de Teniente que le hubiera correspondido antes de 8 de agosto de 1944 por haber continuado en activo, incrementado con el importe de un quinquenio;

Resultando que contra el expresado acuerdo el interesado interpuso oportuna y sucesivamente los recursos de reposición y agravios, exponiendo, en resumen, que cree se padeció error en dicho señalamiento, y que el error parte de la Orden ministerial de retiro, de 24 de mayo de 1950, que le pasa a dicha situación desde la de separación del servicio, siendo así que su situación, al retirarse, era la de procesado y que la pena impuesta no fué la de separación del servicio, sino la de seis meses y un día de prisión menor con la accesoria de suspensión de empleo, por lo que debió pasar a la situación de disponible desde el tiempo de su condena hasta su pase a retirado; que al no haberse variado su situación militar a pesar de haberla solicitado, se dió origen al error padecido; que no se le computa más que un solo quinquenio acumulable, a pesar de que, por haber ascendido al empleo de Sargento en 1 de junio de 1927, reunía en la fecha de su retiro veintitrés años y once meses en dicho empleo, por lo que, aun deducido el tiempo de zona roja y el de condena, reunía tiempo suficiente para el disfrute de cuatro quinquenios acumulables; que, aun suponiendo que el empleo que le hubiera correspondido fuese el de Teniente, el sueldo correspondiente a este empleo en la fecha de su baja era el de 10.500 pesetas, siendo la cuantía de los quinquenios de 1.000 pesetas, en lugar de 500; que tiene solicitada la rectificación a la Orden de retiro por los motivos expuestos, a fin de deshacer el error padecido, y con ello obtener las ventajas económicas correspondientes y que han dado lugar a la errónea clasificación de sus haberes pasivos, sin que su petición formulada en mayo de 1950 haya sido todavía resuelta, y que, según el artículo 4 del Decreto de 8 de julio de 1944, el personal pendiente de revisión al que se aplique en lo sucesivo la Ley de 12 de julio de 1940 será retirado en la fecha de la Orden ministerial en que se acuerde el retiro;

Resultando que, al desestimar el recurso de reposición interpuesto por el interesado, el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió, de conformidad con el dictamen del Fiscal militar, en el que se hace constar que el señalamiento recurrido se ajusta a la certificación expedida por la Dirección General de Personal del Ministerio del Aire, y que, además, en virtud de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 2 de la Ley de 17 de julio de 1945, debe servir como re-

gulador de la pensión del recurrente el sueldo del empleo y quinquenios que le hubieran correspondido el 8 de julio de 1944, de haber estado en activo, sin que pueda abonarse, a efectos pasivos ni de quinquenios, el tiempo de zona roja ni el permanecido en el extranjero;

Vistos los preceptos legales citados, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada consiste en determinar si el acuerdo impugnado se ha dictado con infracción de ley o vicio de forma que constituya agravio para el recurrente, revisable en esta jurisdicción;

Considerando que la pretensión esencial deducida en el presente recurso es la misma sometida por el interesado a la decisión del Ministerio del Aire relativa a su situación militar entre la fecha de su condena y la de su retiro, por lo que no puede ser examinada en agravios dicha pretensión mientras no recaiga sobre la misma la correspondiente resolución de la Administración Central;

Considerando, por otra parte, que por atenderse el señalamiento a la legislación vigente y fundarse por otra parte en las resoluciones previamente dictadas por el Ministerio del Aire sobre la situación militar del interesado, no se ha cometido al adoptarle la infracción legal ni vicio de forma que justifique su rectificación.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros acuerda declarar improcedente el presente recurso de agravios, sin perjuicio de que por el Ministerio del Aire se resuelva la petición deducida ante el mismo por el interesado en 29 de mayo de 1950.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Freixenet Pérez contra resolución del Ministerio del Ejército de 25 de noviembre de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Fernando Freixenet Pérez contra resolución del Ministerio del Ejército de 25 de noviembre 1950 que le denegó su petición de rectificación de antigüedad; y

Resultando que don Fernando Freixenet Pérez, Teniente de Oficinas Militares, solicitó con fecha 8 de julio de 1950 del Ministerio del Ejército que fuera rectificada su antigüedad en el empleo de Ayudante de Oficinas, asignándole la de 26 de noviembre de 1943, por entender que debió haber sido admitido en el concurso de 20 de junio de 1942 y resuelto por Orden circular de 6 de mayo de 1943 para ingreso en Oficinas Militares, en la que, a pesar de ser Caballero mutilado no fué incluido en el 20 por 109 reservado para esta categoría (que no llegó a completarse). Alegaba que al recibir la copia del certificado que le acreditaba como Caballero mutilado se le comunicó en 3 de julio de 1943 que por estar ya definitivamente resuelto el referido concurso no

podía tal documento ser tomado en consideración, a pesar de que algún aspirante había sido admitido condicionalmente a reserva de completar su documentación, e invocaba como precedente el caso del Teniente del mismo Cuerpo don José González Alvarez, cuya antigüedad se había rectificado recientemente:

Resultando que esa petición fué denegada por Orden comunicada de 25 de noviembre de 1950, fundada en que otras peticiones análogas le fueron denegadas al solicitante por órdenes comunicadas de 3 y 27 de julio de 1943, ya que no alcanzó puntuación suficiente para ingresar en aquella convocatoria ni acreditó su condición de caballero mutilado, ni acompañó tampoco ningún certificado de haber prestado servicio en Oficinas, como disponía la convocatoria:

Resultando que con fecha 20 de diciembre de 1950 formuló el interesado recurso de reposición contra dicha resolución, alegando que no acreditó documentalente al presentarse a aquel concurso su condición de Caballero mutilado, porque no lo exigía la convocatoria, estimando él que era bastante con haberlo hecho constar en su instancia sin ser desmentido por cuantos superiores informaron sobre ella; que con la instancia acompañó el correspondiente certificado de haber prestado servicio en oficinas expedido por el Comandante Jefe de la Comisión de Estadísticas, Sector Sur, Centro de Melilla, una copia del cual obra en el expediente personal del interesado en dicho Centro; que en 3 de julio de 1934 le fué comunicado al recurrente que por estar definitivamente resuelto aquel concurso no podía tomarse en consideración la copia del certificado de Caballero Mutilado, pero no se le hacía mención alguna del certificado de servicio en oficinas, lo que prueba que dicho certificado había sido aportado en forma debida; que tampoco se le admitió condicionalmente hasta que completase la documentación, como se hizo con otro Suboficial; que no formuló luego nueva petición porque se habían cubierto todas las plazas; y que lo que pidió entonces fué ocupar una de las vacantes; que hasta ahora no ha formulado petición alguna para la rectificación de su antigüedad en el Escalafón, ni lo hubiera hecho, de no haberse publicado en el «Diario Oficial» la rectificación de antigüedad del Teniente del Cuerpo don José González Alvarez:

Resultando que teniendo por desestimado el recurso de reposición por aplicación del silencio administrativo, el interesado formuló recurso de agravios, insistiendo en sus anteriores razonamientos, por escrito fechado en 25 de febrero de 1951, informado por el General Gobernador del Campo de Gibraltar, bajo cuyas ordenes prestó servicio en 1 de marzo siguiente:

Resultando que el Ministerio del Ejército ha informado sobre dicho recurso que si el recurrente no fué admitido en la primera convocatoria ello no se debió a un error material, como ocurrió con don José González Alvarez, al que se rectificó la antigüedad por Orden de 22 de junio de 1950, y en quien el interesado se basa, sino que, al no acreditar su condición de Caballero Mutilado, se le clasificó entre los demás concursantes, alcanzando muy baja puntuación, por lo que no le correspondió ocupar vacante, y cuanto al desestimarle una solicitud análoga en 2 de junio de 1943 por este motivo, presentó copia legalizada de su título, ya había sido resuelto el concurso, por lo que no se pudo tener en cuenta; por lo que respecta al certificado de servicios de oficinas, argumenta el Ministerio que el hecho de haber presentado ahora una copia del mismo, el cual se encuentra en el expediente del interesa-

do que obra en el Centro de Melilla de la Comisión de Estudios afectos al Alto Estado Mayor, es una prueba de que no se unió ese original a la solicitud de ingreso:

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que la resolución de 25 de noviembre de 1950, contra la que plantea su recurso el interesado, no es sino un mero acto confirmativo de aquella otra resolución de 5 de mayo de 1943, por la que se resolvió el concurso en que dejó de ser admitido el hoy recurrente, y de esas otras resoluciones de 3 y 27 de julio de 1943 por las que ya fueron denegadas peticiones análogas a la que al ser formulada ahora nuevamente no dado lugar al presente recurso de agravios:

Considerando que todas esas resoluciones, a las que hay que referir ahora su reiteración actual, fueron dictadas antes de que entrase en vigor la Ley de 18 de marzo de 1944, y por consiguiente, no puede admitirse contra ellas un recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jaime Ferrán Vergeli Auxiliar segundo de Aeronáutica Naval, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Jaime Ferrán Vergeli, Auxiliar segundo de Aeronáutica Naval, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de junio de 1950 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Jaime Ferrán Vergeli, Auxiliar segundo de Aeronáutica Naval, fué condenado en 18 de septiembre de 1939 a la pena de seis años de prisión menor, con la accesoria de separación del servicio, y el 5 de octubre siguiente fué indultado y puesto en libertad, con mantenimiento de la pena accesoria de separación del servicio;

Resultando que el señor Ferrán elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en súplica de que le fueran señalados los haberes pasivos de retiro a que tuviera derecho por sus años de servicios con arreglo al vigente Estatuto de Clases Pasivas, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 8 de febrero de 1946 denegar la expresada petición por entender que el reclamante tan sólo acreditaba veintitrés años cuatro meses y cuatro días de servicios abonables, sin alcanzar el mínimo de veinticinco años de servicios exigidos por la Tarifa segunda, apartado a), del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, para tener derecho a pensión:

Resultando que el interesado elevó nueva instancia el 7 de octubre de 1949 en súplica de que fuera revisado el an-

terior acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de febrero de 1946, y alegando que a su juicio reunía más de veinticinco años de servicios abonables al Estado:

Resultando que, antes de resolverse sobre la anterior petición, por Orden de 17 de enero de 1950 se anuló la de la baja de la Armada del señor Ferrán y se declaró a éste en situación de retirado, en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940 y apartado a) de su artículo segundo de la de 17 de julio de 1945, con efectos desde la misma fecha de la Orden de retiro, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 27 de junio de 1950, sin hacer mención alguna de la petición formulada por el señor Ferrán en el año 1949, clasificarle con una pensión extraordinaria de retiro de 450 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo y un quinquenio a percibir desde el 1 de febrero de 1950:

Resultando que contra el último acuerdo mencionado el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, en los que, sin impugnar la clasificación de pensión extraordinaria de retiro que se le había practicado desde 1950, insiste en cambio en su pretensión, aducida en el citado escrito de 7 de octubre de 1949 en el sentido de que le fuera señalado el haber pasivo que pudiera corresponderle por sus años de servicios, con arreglo al Estatuto, desde la fecha de su baja en la Armada, por separación del servicio, hasta el año 1950, en que pasó a la situación de retirado:

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 22 de enero de 1951, desestimar expresamente la reposición pretendida, por entender que «como la misma fué promovida en 7 de octubre de 1949, es un recurso contra la acordada de la Sala de Gobierno de 8 de febrero de 1946, que le desestimó el señalamiento de haber pasivo, porque, aun contando el abono de tiempo por sus años en la Aeronáutica Naval, no alcanzaba los veinticinco años que establece el apartado a), tarifa segunda, del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas», por lo que había quedado firme al no haber sido recurrido en tiempo y forma el acuerdo de la propia Sala de Gobierno de 8 de febrero de 1946:

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944:

Considerando que, conforme ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, no son admisibles en vía de agravios los recursos por los que se impugna una resolución que se limita a reproducir o reiterar otra anterior presentada por los interesados:

Considerando que en el presente caso el recurrente, sin combatir la cuantía del señalamiento de pensión extraordinaria que se ha efectuado a su favor, por la acordada recurrida, se limita a impugnar el hecho de que no le haya sido señalada pensión ordinaria de retiro por sus años de servicios desde el año 1940 a 1950, cuestión que ya fué resuelta por el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de noviembre de 1946, que adquirió firmeza por no haber sido recurrido en tiempo y forma por el interesado ni en la vía contenciosoadministrativa ni en la de agravios:

Considerando por ello que el presente recurso de agravios debe ser declarado improcedente.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de

esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Haro Escudier contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de agosto último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Haro Escudier, segundo Maquinista de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de octubre de 1952 relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el segundo Maquinista de la Armada, retirado don Manuel Haro Escudier, pasó a la situación de retirado extraordinario el año 1948, y en 19 de septiembre de 1950 le fué señalado un haber de retiro por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que al interesado le fueron reconocidos, por Orden ministerial de 29 de diciembre de 1950, seis quinquenios acumulables, con efectos referidos a partir del 1 de enero de 1944, en vista de lo cual solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuesen acumulados al sueldo regulador reconocido a efectos de retiro, y que, en su virtud, le fuera mejorado el haber de retiro concedido;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó esta petición por estimar que el interesado no había percibido en activo el importe de los quinquenios de referencia;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué desestimado por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que por entender desestimado el recurso de reposición por el silencio administrativo, interpuso el interesado recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si debe ser acumulado el haber pasivo del recurrente, habida cuenta de los quinquenios reconocidos con posterioridad;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas solamente queda integrado el sueldo regulador por aquellas cantidades que hayan sido disfrutadas durante el servicio activo, o sea, con anterioridad al pase a la situación de retirado, siendo requisito indispensable que, al menos, los derechos a estas perfecciones se hayan perfeccionado durante el servicio activo;

Considerando por lo expuesto que en modo alguno cabe rectificar el haber pasivo señalado en virtud de una Orden ministerial de Marina que «a posteriori» reconoce al recurrente el derecho a percibir unos quinquenios, sin que se haya demostrado la existencia de error de hecho en el primer señalamiento practicado, ni tampoco que el derecho a la perfección de estos haberes se haya perfeccionado durante el servicio activo;

Considerando que la doctrina anteriormente expuesta ha sido sostenida reiteradamente por esta jurisdicción, entre otros, en los acuerdos del Consejo de Ministros resolutorios de recursos de agravios de 27 de junio, 4 de julio, 5 de sep-

tiembre y 24 de octubre de 1952, publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11, 12 y 13 de noviembre y 12, 13, 15, 17, 19, 21 y 23 de diciembre del propio año de 1952.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1953

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Camacho Medinilla, Guardia civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Camacho Medinilla, Guardia civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Guardia civil don Francisco Camacho Medinilla pasó a la situación de retirado por inutilidad física, y que la Junta Facultativa de Sanidad Militar declaró, en 11 de julio de 1952, que la incapacidad del recurrente no tenía por origen las penalidades sufridas en la Guerra de Liberación;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció el derecho a una pensión con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1921, denegando al interesado la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, toda vez que la incapacidad no había sido producida como consecuencia de las penalidades sufridas en la Guerra de Liberación;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición en solicitud de que le fuera aplicada la Ley de 13 de diciembre de 1943, toda vez que se consideraba comprendido en el artículo 4.º párrafo primero de dicha disposición; y que el recurso de reposición fué denegado por los propios fundamentos de la resolución impugnada, en vista de lo cual recurrió el señor Camacho en agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, Ley de 13 de diciembre de 1943, artículo 4.º párrafo primero;

Considerando que el Decreto-ley de 12 de enero de 1951 interpuso el artículo 4.º párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943, disponiendo que estos beneficios sólo son aplicables a los que hayan pasado a la situación de retirados por inutilidad, cuando esta inutilidad hubiese tenido por origen las penalidades sufridas en la Guerra de Liberación, y que en el presente caso la Junta Facultativa de Sanidad Militar ha certificado que la incapacidad del recurrente no tiene el aludido origen, por lo que es forzoso desestimar el presente recurso de agravios;

Considerando que tampoco puede favorecer la pretensión del recurrente la Ley de 19 de diciembre de 1951, toda vez que tan sólo se refiere a los comprendidos en el artículo 4.º párrafo segundo, de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y a los comprendidos en el Decreto de 11 de julio

de 1949 preceptos en los que no puede incluirse al recurrente, por pertenecer a la clase de tropa de la Guardia Civil.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Barcelona del Olmo, Auxiliar segundo, retirado, del C. A. S. T. A., contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Barcelona del Olmo, Auxiliar segundo, retirado, del C. A. S. T. A., contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar referente a su clasificación de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de enero de 1945 se clasificó al interesado, retirado por edad, con el haber pasivo mensual de 350 pesetas, equivalentes a los 60 céntimos del sueldo regulador, incrementado con el importe de tres quinquenios percibidos en activo, por contar con más de veinte años y menos de veintiséis de servicio activo abono al Estado, ya deducido el tiempo de permanencia en zona roja con arreglo a la Orden ministerial de Marina de 30 de noviembre de 1939;

Resultando que en 4 de agosto de 1949 el interesado solicitó la mejora de su haber pasivo en virtud del abono del tiempo de servicio en zona roja, reconocido por Orden ministerial de Marina de 8 de julio anterior, accediéndose a su petición por acuerdo de 16 de marzo de 1951, que hizo nuevo señalamiento al interesado, fijando sus haberes pasivos en 516 pesetas, equivalentes a 82,50 céntimos del regulador, incrementado con el importe de cuatro quinquenios, reconocidos al interesado por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1950 y sin efecto económico hasta el 1 de febrero de 1949, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 de enero de 1949;

Resultando que en 30 de marzo de 1951 el interesado solicitó la rectificación del señalamiento de haber pasivo, efectuado en 1945, por creer le correspondía el sueldo íntegro que percibía en el momento del retiro, por aplicación del artículo 12, párrafo segundo del Estatuto, incrementado con el importe de cuatro quinquenios que le concedió la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1950;

Resultando que por acuerdo de 3 de diciembre de 1951 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo resolvió desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 16 de marzo de 1951 y dejar sin efecto dicho acuerdo, así como el de 24 de mayo, sobre abono de tiempo en zona roja, reintegrándole en el haber de retiro que le fué concedido por Orden de 8 de febrero de 1945;

Resultando que en 27 de junio de 1951 el interesado interpuso el presente recurso de agravios, por entender tácita-

mente desestimado el de reposición interpuesto en 28 de abril, sosteniendo su pretensión y alegaciones anteriores;

Resultando que en 4 de enero de 1952 el interesado formuló escrito ampliatorio de su recurso de agravios, en el que reitera sus pretensiones;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que las cuestiones planteadas en el presente recurso de agravios consisten en determinar el derecho del interesado a que se le acumule al sueldo regulador de su pensión de retiro un cuarto quinquenio sobre los tres que ya fueron tenidos en cuenta por el Consejo Supremo de Justicia Militar, al señalarse su haber pasivo así como la cuantía del mismo en relación con el tiempo de servicios del recurrente;

Considerando que si se parte de la base de que... existe una Orden ministerial de Marina —la de 20 de noviembre de 1950— por la que se conceden al interesado tales quinquenios «sólo a efectos de mejora de haber pasivo», será preciso examinar, ante todo —para la acertada resolución del recurso—, la eficacia que debe reconocerse a dicha Orden ministerial, y en este aspecto es evidente que la referida Orden ministerial debe ser declarada nula por haber sido dictada con incompetencia por el Ministerio de Marina, toda vez que el único órgano competente para efectuar la clasificación y el reconocimiento de derechos pasivos de «los individuos del Ejército y de la Marina y, en general, de cuantos dependan de los Ministerios de la Guerra y de Marina», es el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y en el artículo primero del Reglamento aprobado en su desarrollo y aplicación, y está fuera de duda que queda incluida dentro de esta esfera de competencia la calificación sobre la procedencia de la acumulación al sueldo de quinquenios a efectos de derechos pasivos;

Considerando que esto sentado, o sea la ineficacia de la Orden ministerial de Marina en que se funda la pretensión del recurrente, queda por examinar si éste tiene derecho a la acumulación de quinquenios que solicita al amparo de la legislación vigente en materia de Clases Pasivas;

Considerando que es principio básico contenido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas que para que un sueldo pueda servir de regulador de haber pasivo, es preciso que haya sido percibido por el funcionario causante de la pensión, en situación de actividad, como se infiere del texto de los siguientes preceptos del citado Cuerpo legal: «servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y de las establecidas a favor de las madres viudas el mayor que se haya disfrutado durante dos años» (artículos 18 y 25 del Estatuto). En los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido...» (artículos 19 y 29 del mismo Cuerpo legal). Por lo que en el presente caso es evidente que el recurrente carece de derechos a la acumulación de un cuarto quinquenio para la determinación de su haber pasivo de retiro—como solicita—, toda vez que aquél no fue percibido por el mismo cuando se encontraba en activo, y los tres en cuyo disfrute estaba al pasar a situación de retirado, ya se computaron por el Consejo Supremo de Justicia Militar como parte integrante del sueldo regulador de su pensión de retiro;

Considerando que del expediente resulta que el interesado durante toda la cam-

paña se halló prestando servicios a los rojos, por lo que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo último del Decreto de 11 de enero de 1943, no procede el abono a efectos pasivos de dicho tiempo de servicios sin que le alcancen los beneficios de la Orden ministerial de 13 de enero de 1949, toda vez que, con independencia del inferior rango jurídico de esta disposición frente al Decreto antes citado, esta jurisdicción ha declarado reiteradamente que la repetida Orden de 13 de enero de 1949 únicamente concede al personal a que afecte el abono del tiempo permanecido por el mismo en zona roja, pero sin que se extienda tal abono al tiempo de servicio prestado a los rojos, es evidente que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Simón Sánchez, Capitán de la Escala de Complemento del Arma de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de febrero de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Simón Sánchez, Capitán de la Escala de Complemento del Arma de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de febrero de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro;

Resultando que don Manuel Simón Sánchez ingresó al servicio del Estado en 1 de agosto de 1920; fué promovido al empleo de Capitán Habilitado de Complemento por Orden de 9 de mayo de 1937 y al mismo empleo con carácter definitivo por Orden de 20 de agosto de 1938, siendo asignada la antigüedad de 20 de julio de 1937 en dicho empleo por Orden de 6 de diciembre de 1938; alcanzó los empleos de Alférez y Teniente efectivos de Infantería por Ordenes de 10 de febrero de 1945 y 30 de abril de 1948, si bien durante todo este tiempo y el que le siguió hasta su pase a la situación de retirado, continuó ostentando el empleo, ejerciendo las funciones y cobrando los devengos de Capitán de Complemento y por Orden circular de 22 de mayo de 1951 pasó a la situación de retirado forzoso, por haber cumplido la edad reglamentaria el 22 de enero de 1950;

Resultando que, cursada la oportuna propuesta de señalamiento de haber pasivo a favor del señor Simón, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 13 de septiembre de 1951 reconocer al interesado una pensión mensual de retiro de 1.387,50 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Teniente efectivo, incrementado con el importe de siete trienios y de la gratificación de destino;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo,

recurso de reposición solicitando, al amparo de lo dispuesto en el artículo duodécimo del Estatuto de Clases Pasivas el aumento del 10 por 100 sobre la pensión de retiro por llevar más de doce años de su empleo de Capitán de Complemento; que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar propuso la desestimación del recurso; que la Sala de Gobierno de dicho Consejo Supremo, con fecha 10 de diciembre de 1951, acordó devolver el expediente al Fiscal Militar para que efectuase nuevo señalamiento de haber pasivo a favor del señor Simón, con arreglo a las siguientes normas: 1.ª, denegarse la mejora del 10 por 100 solicitada, por no contar más que con diez años, un mes y doce días de tiempo servido como Capitán; 2.ª, que su pensión de retiro se regule por el sueldo de Capitán, por haber prestado efectivos servicios con este empleo durante más de diez años, percibiendo sus haberes igual que los de activo, con cargo a los presupuestos generales del Estado; 3.ª, no computarle sino cuatro quinquenios de 1.000 pesetas a efectos de regulador de su pensión de retiro, por no poder éstos ser transformados en trienios a consecuencia de haber sido otorgados estos últimos por la Ley de 18 de diciembre de 1950, de fecha posterior a la en que cumplió la edad para el retiro, y 4.ª, no computarse tampoco la gratificación de destino, por haber sido esta declarada acumulable por la Ley de 13 de julio de 1950, de fecha igualmente posterior a la de cumplimiento de la edad de retiro, y que con arreglo a dichas normas y tras nuevo informe de la Fiscalía Militar, la propia Sala de Gobierno reconoció al interesado en 5 de febrero de 1952 una pensión mensual de 1.297,50 pesetas, declarándose anulado el anterior señalamiento de 18 de septiembre de 1951;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios insistiendo en ambos recursos que se revisara de nuevo su expediente por entender que indudablemente debía haberse incurrido en error en el acuerdo impugnado al disminuirse la cuantía de su primer señalamiento;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 28 de marzo de 1952 desestimar expresamente el recurso de reposición interpuesto, por entender que no se aportaban por el interesado nuevos hechos ni invocaba disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la acordada recurrida;

Resultando que en el certificado de haberes que forma parte del expediente se hace constar que los últimos devengos percibidos en activo por el recurrente fueron 1.108,33 pesetas por sueldo, de 583,23 por trienios, 100 pesetas por la Cruz de San Hermenegildo y de 233,48 por gratificación de destino;

Vistos las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la pensión de retiro asignada al recurrente en el acuerdo que se impugna encuentra ajustada a derechos, cuestión que ha de concretarse forzosamente en el análisis de los tres siguientes problemas: 1.ª, si el sueldo base de la pensión de retiro a que tiene derecho el recurrente ha de ser el correspondiente al empleo de Teniente o al de Capitán; 2.ª, si tiene o no derecho el recurrente a que se le acumulen a dicho sueldo, a efectos de regulador de su pensión, los trienios perfeccionados hasta la fecha de su pase a la situación de retirado, así como la gratificación de destino, y 3.ª, si sobre la pensión a que en definitiva

tenga derecho cabe o no aumentarse el 10 por 100, con arreglo a lo prevenido en el artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas:

Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones mencionadas, que el sueldo base de la pensión de retiro ha de ser precisamente el correspondiente al empleo de Capitán, toda vez que es precisamente dicho sueldo el último que percibió el interesado en situación de activo y el único que en consecuencia puede ser tenido en cuenta, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, que el interesado pasó a la situación de retirado de oficio, por haber cumplido la edad reglamentaria, con independencia de que este mismo criterio es aceptado por el propio Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo recurrido, rectificando en el acuerdo de 18 de septiembre de 1951 el anteriormente sostenido:

Considerando que por lo que respecta a la segunda de las cuestiones apuntadas el recurrente carece de derecho a que le sean acumulados al sueldo, a efectos de regular su pensión de retiro, los trienios y la gratificación de destino, toda vez que como acertadamente resuelve el Consejo Supremo de Justicia Militar las leyes de 13 de julio y 18 de diciembre de 1950 se promulgaron cuando el interesado había cumplido ya la edad para el retiro forzoso, y para la fijación del regulador ha de estarse a las cantidades percibidas y a la legislación en vigor al tiempo de cumplirse la edad reglamentaria, sin que se oponga a esta conclusión el hecho de que el recurrente haya continuado prestando servicios de actividad hasta que por Orden de 22 de mayo de 1951 fué declarado en situación de retirado, por expresarse en la misma Orden que la causa del retiro era el cumplimiento de la edad reglamentaria el 22 de enero de 1950:

Considerando, finalmente, por lo que respecta a la tercera cuestión, que debe ser resuelta en sentido negativo, ya que no reunía en la fecha de su pase a la situación de retirado forzoso por edad sino once años, cuatro meses y dieciocho días de servicios efectivos en su empleo de Capitán, por haber estado desmovilizado dos años, cinco meses y veinte días desde los años 1941 a 1944, cuyo tiempo debe serle descontado, sin alcanzar, por tanto, el mínimo de doce años de servicios efectivos en su empleo, exigidos por el artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas para tener derecho a un aumento del 10 por 100 sobre su pensión de retiro.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ramón Aparicio Cruceira contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ramón Aparicio Cruceira contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo: y

Resultando que don Ramón Aparicio Cruceira pasó a la situación de retirado por edad en el año 1946, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar le señaló el correspondiente haber pasivo:

Resultando que una Orden ministerial de Marina de 31 de mayo de 1951 le reconoció el derecho a la percepción de cuatro quinquenios con efectos retroactivos referidos al día 1 de enero de 1950, expresando en la Orden ministerial citada que estos quinquenios se concedían sólo a efectos de mejora de haber pasivo:

Resultando que solicitó el recurrente del Consejo Supremo de Justicia Militar que se modificase su haber de retiro, incrementando al sueldo regulador los quinquenios de referencia, solicitud que fué denegada en 9 de noviembre de 1951, toda vez que el recurrente no había percibido los quinquenios citados durante el servicio activo:

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, y estimándolo denegado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión:

Vistos Estatuto de Clases Pasivas y Reglamento para su aplicación:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a que se modifique su haber pasivo, habida cuenta de los cuatro quinquenios que le fueren concedidos con posterioridad a la fecha de retiro:

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción que el sueldo regulador se integra por aquella cantidad que además de reunir otras condiciones hayan sido devengadas durante el servicio activo, y como en el presente caso, los quinquenios cuya acumulación al regulador pretende el recurrente han sido reconocidos con posterioridad, es evidente que, salvo prueba en contrario, de que hubiesen sido devengados en la antedicha situación de actividad, no pueden estimarse como acumulables al regulador:

Considerando a mayor abundamiento que la Orden ministerial de 31 de mayo de 1951, al reconocer al recurrente el percibo de cuatro nuevos quinquenios, lo hace con efectos referidos al 1 de enero de 1950, fecha en que el interesado se hallaba en situación de retirado:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Estatuto General de Clases Pasivas, es al Consejo Supremo de Justicia Militar a quien corresponde el reconocimiento de los derechos pasivos de los empleados militares, por lo que es evidente que el Ministerio de Marina carece de competencia para dictar una Orden concediendo quinquenios exclusivamente a efectos pasivos.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios y anular de oficio, por incompetencia, la Orden ministerial de Marina de 31 de mayo de 1951, que concedió al recurrente el derecho a cuatro quinquenios a efectos pasivos.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Ramírez Zotes contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el decurso de agravios interpuesto por don Francisco Ramírez Zotes, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber de retiro: y

Resultando que don Francisco Ramírez Zotes, Brigada de la Guardia Civil, retirado, pasó a la situación de retirado por cumplir la edad reglamentaria el 12 de octubre de 1951, reuniendo en dicha fecha treinta y un años y veintitrés días de servicios abonables; y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 2 de enero de 1952, señalarle una pensión mensual de retiro de 963.75 pesetas, equivalente al 90 por 100 del último sueldo percibido en activo, más tres trienios y la gratificación de destino de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno, tarifa segunda A) del Estatuto de Clases Pasivas y en la Ley de 5 de julio de 1934, por ser esta pensión superior en cuantía a la que correspondería al interesado, de regular su pensión de retiro por el sueldo del empleo de Capitán, más la gratificación de destino:

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar tácitamente el recurso de reposición, fundó dicho acuerdo en que las alegaciones del recurrente ya habían sido tenidas en cuenta en la acordada recurrida:

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación:»

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la pensión de retiro asignada al recurrente por el acuerdo que se impugna se encuentra o no ajustada a derecho:

Considerando que la conclusión ha de ser forzosamente afirmativa, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 5 de julio de 1934, orgánica del Cuerpo de Suboficiales, cuando éstos cuentan con más de treinta años de servicios en la fecha de su retiro ha de señalarse a los mismos la pensión que resulte superior en cuantía entre las dos siguientes: o la que corresponda regulando la pensión por el sueldo de Capitán, o la que proceda, tomando como sueldo regulador el del empleo de Brigada, más los quinquenios acumulados en la fecha de retiro. Y como quiera que en el presente caso, la pensión de retiro asignada al recurrente de 963.75 pesetas, equivalente al 90 por 100 del sueldo de su empleo, más trienios y gratificación de destino, es superior a la de 773.24 pesetas a que tendría derecho, si se tomara como sueldo regulador el de Capitán, más la gratificación de destino, ya que en este último caso el porcentaje aplicable sobre el regulador, con arreglo a sus años de servicios, sería tan sólo del 66 por 100, con arreglo a la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, que sería la aplicable, y no del 90 por 100, como erróneamente cree el recurrente, es a todas luces evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se encuentra ajustado a derecho y que, por ende, el presente recurso de agravios debe ser desestimado.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de

conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Teresa Emperador Viejo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Teresa Emperador Viejo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestima petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que en 27 de noviembre de 1950 doña Teresa Emperador Viejo, esposa del ex General de Brigada de Ingenieros don Rafael Martínez Maldonado, solicitó le fuese señalada la pensión a que tenía derecho como esposa del expresado General, alegando que, en virtud de sentencia de fecha 17 de julio del mismo año, su esposo había sido separado del servicio y condenado a determinada pena de privación de libertad; por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 224 del Código de Justicia Militar, solicitaba le fuese señalada la pensión correspondiente;

Resultando que en 31 de marzo de 1951 se señaló a la interesada el haber pasivo que le correspondía como esposa del ex General de Brigada de Ingenieros don Rafael Martínez Maldonado, consistente en la cuarta parte del sueldo regulador del causante; contra cuyo señalamiento alegó la interesada que debía incorporarse al sueldo regulador la pensión que el causante había venido percibiendo por estar en posesión de la Placa de la Orden de San Hermenegildo; que, según la Ley de 31 de diciembre de 1946, dicha pensión debe considerarse como sueldo a efectos pasivos; y, finalmente, que, según el artículo 224 del Código de Justicia Militar, las esposas de los condenados a penas de privación de libertad tienen derecho a la pensión pasiva correspondiente;

Resultando que en 13 de julio de 1951 el Fiscal militar informó en el sentido de que procedía acceder a lo pretendido por la recurrente, resolviendo el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acordada de fecha 21 de septiembre del propio año, que no procedía dicha concesión y que, en cambio, debía darse cuenta del asunto a la Asamblea de la Orden a los efectos oportunos;

Resultando que en 19 de diciembre de 1951 la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo dió de baja en ella al señor Martínez Maldonado;

Resultando que en 17 de octubre de 1951 la señora Emperador Viejo interpuso recurso de reposición contra la acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 21 de septiembre anterior, alegando esencialmente, además de las consideraciones expuestas en sus anteriores escritos, que su derecho había nacido en julio de 1950, al ser separado del servicio el causante, fecha en la que todavía pertenecía a la Real y Militar Orden y por lo que, en consecuencia, debía considerarse parte de su haber pasivo la pensión señalada a la Placa de la misma;

Resultando que, no habiendo sido resuelto expresamente el expresado recur-

so de reposición, la interesada lo entendió desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo en 16 de noviembre de 1951 el presente recurso de agravios, en el que se reitera su anterior pretensión y alegaciones;

Vistos el artículo 225 del Código de Justicia Militar, el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, la Ley de 31 de diciembre de 1946, la Orden de 12 de noviembre de 1872;

Considerando que, con independencia de que el causante fuese privado de la calidad de Caballero de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, a consecuencia precisamente de los hechos que fueron corregidos en la sentencia de 17 de julio de 1950, es lo cierto que la Real Orden de 12 de noviembre de 1872 (C. c. 109) dispone que «las penas correccionales no invalidan a los que las sufren para continuar después de extinguidos en el goce de los derechos que por cualquier concepto tuvieran adquiridos, a excepción sólo de la Cruz de San Hermenegildo, que para obtenerla y conservarla conforme a sus Estatutos se necesita haber dado pruebas del honor más acrisolado»; lo cual no puede pensarse decir otra cosa sino que tales penas no sólo impiden la adquisición de nuevos derechos en la Real y Militar Orden citada, sino también la conservación de los derechos adquiridos;

Considerando que el derecho de la recurrente a pensión arranca de la Sentencia de 17 de julio de 1950, que, al separar a su esposo del servicio, hizo nacer en ella el derecho a pensión, de donde se infiere que este derecho viene condicionado por las mismas circunstancias que le dieron origen, pues no es legítimo admitir que de aquella separación del servicio pudiera derivar la recurrente sólo lo que le favorece, a saber: el derecho a pensión, sin soportar también lo que le perjudica o al menos no le favorece, como es la no acumulación al sueldo regulador de la pensión de la Orden de Hermenegildo que su causante había tenido concedida;

Considerando que la separación de la Orden, dada su naturaleza, se retrotrae necesariamente al momento en que los hechos que la motivaron fueron cometidos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Angeles Diaz Vega, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de septiembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Angeles Diaz Vega, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le designa pensión relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 24 de agosto de 1950, concedió a la interesada,

viuda del cabo primero de la Policía Armada, Felipe Gómez Borralló, la pensión vitalicia de 1.485 pesetas anuales, equivalentes al 15 por 100 del sueldo regulador, incrementado por el importe de 4 quinquenios, como comprendida en los artículos 25 al 29, 37 y 39 del Estatuto de Clases Pasivas y Ley de 6 de noviembre de 1941;

Resultando que en 16 de septiembre de 1951 la interesada solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de la pensión que le correspondía, por creer era mayor que la señalada en el acuerdo anterior y habersele comunicado estar exenta del pago de derechos pasivos máximos, siendo denegada su petición por acuerdo de 14 de marzo de 1952, por carecer de derecho a lo solicitado, de conformidad con los dictámenes de los fiscales militar y togado, que fundan su opinión en haber ingresado el causante en el Ejército con posterioridad al año 1919 y no estar acogido al pago de los derechos pasivos máximos, sin que pueda entenderse aplicable al caso la disposición transitoria segunda del Estatuto de Clases Pasivas, dada la interpretación estricta propia de la materia, aun reconociendo las razones de equidad que aconsejaran la solución contraria;

Resultando que interpuesto por la interesada recurso de reposición contra el anterior acuerdo, aquél fué desestimado en 13 de mayo de 1952 por los mismos fundamentos invocados en el acuerdo impugnado;

Visto el Decreto de 11 de enero de 1943 y las leyes de 8 de marzo y 6 de noviembre de 1941;

Considerando que la disposición transitoria segunda del vigente Estatuto de Clases Pasivas, con arreglo a la nueva redacción establecida por Ley de 23 de diciembre de 1948, sólo se refiere a las pensiones de retiro o a favor de sus familias causadas por los Suboficiales, Sargentos y personal asimilado o equiparado a estas clases, sin que comprenda a los Cabos; de donde es forzoso concluir la falta de derecho de la recurrente.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Carlos Rute Villanova contra acuerdo del Ministerio del Aire sobre derecho a indemnización familiar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por el Coronel del Arma de Aviación don Carlos Rute Villanova, contra resolución del Ministerio del Aire, que le deniega el derecho a percibir con carácter retroactivo indemnización familiar; y

Resultando que con fecha 19 de noviembre de 1951 elevó instancia al Ministro del Aire, en la que solicita el abono de la indemnización familiar por hijos correspondiente al espacio de tiempo comprendido entre el 28 de junio de 1947 y el 23 de junio de 1951 durante

el cual ocupó el cargo de Agregado Aéreo de la Embajada de España en Londres;

Resultando que el Ministerio accede a lo solicitado, pero solo con efectos a partir del 1 de marzo de 1951, fecha en la que por la Subsecretaría se publicó la Orden en la que se dispone que «con objeto de unificar los devengos del personal de este Ejército destinado en el extranjero con los que perciben del Cuerpo Diplomático, Marina y Ejército de Tierra, se servirá V. E. ordenar que en lo sucesivo se les reclame la indemnización familiar, aplicándoles al mismo tiempo el descuento reglamentario, todo ello sin premio oro»;

Resultando que don Carlos Ruiz interpone, dentro de plazo reglamentario, recurso de reposición contra la Resolución dictada, apoyando su pretensión en lo dispuesto por las Leyes de 6 de noviembre de 1941 y Orden de la Subsecretaría de 23 de marzo de 1943;

Resultando que por la aplicación de la doctrina del silencio administrativo el interesado promovió recurso de agravios el 15 de febrero de 1952, en relación con el cual informa la Dirección General de Personal del Ministerio del Aire, que procede sea denegado porque el interesado reconoce, en su instancia de 19 de noviembre de 1951, que le fué denegada igual solicitud el 10 de marzo de 1948, y al no interponer recurso alguno, debe estimarse como consentida esta resolución, y que, por otra parte, además de tener carácter graciable la Orden de 1 de marzo de 1951, la Ley y Reglamento del Régimen de Subsidios Familiares determinan que el derecho a percibir la citada indemnización prescribe al año;

Vistos la Ley de 18 de julio de 1938 y Reglamento de 20 de octubre del propio año;

Considerando que el problema que suscita el recurso no es el de la orden comunicada de la Subsecretaría de 1 de marzo de 1951, ha de tener efecto retroactivo, sino, con carácter más general, si el recurrente, Agregado Aéreo de la Embajada de España en Londres, tenía derecho a la indemnización por hijos que prescribe al personal militar residente en España y que no se le abonó;

Considerando que tales indemnizaciones tienen el carácter de verdaderos subsidios familiares, toda vez que constituyen un régimen especial dentro del expresado de subsidios, que viene a mejorar sus prestaciones; por lo cual son de aplicación a las mismas los principios generales que contiene la expresada Ley y su Reglamento de 20 de octubre de 1938;

Considerando que el apartado a) del artículo 11 del Reglamento de Subsidios Familiares establece como condición precisa, para tener el carácter de beneficiario, la de vivir en España, en el propio hogar del subsidiado, circunstancia que es evidente no se da en el caso de la presente reclamación, por lo cual el recurrente no ostentaba derecho a la percepción de dicha indemnización, en el régimen especial del Ministerio a que pertenece;

Considerando que, por lo tanto, la orden de la Subsecretaría de 1 de marzo de 1951, al disponer se acreditase a estos funcionarios esta indemnización les hizo objeto de una concesión graciable que pudo militar en el sentido de que sólo se percibiese desde una fecha determinada, ya que se trataba del otorgamiento de una gracia y no de reconocimiento a un derecho;

Considerando que, en consecuencia, el recurso carece de fundamento legal al combatir la Orden por la que se desestima la extensión de dicha gracia en términos más amplios que los que fué concedida, puesto que frente a la resolución denegatoria no puede alegarse derecho alguno;

Considerando que por lo que se refiere a la indemnización, que no le ha sido abonada al recurrente a partir del 1 de marzo de 1951, y que le corresponde percibir al amparo de dicha Orden, el Ministerio ha resuelto acceder a la reclamación, no teniendo ya objeto hacer, respecto a este punto, declaración alguna en el presente recurso de agravios;

Conformándose con lo dispuesto por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Rodríguez Soto, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de octubre de 1951 que le denegó su petición de reconocimiento de pensión de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Rodríguez Soto, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de octubre de 1951 que le denegó su petición de reconocimiento de pensión de retiro; y

Resultando que don Emilio Rodríguez Soto, Guardia civil, pasó a la situación de retirado por inutilidad física por Orden ministerial de 25 de noviembre de 1950, dictada a consecuencia de los dictámenes del Tribunal Médico Militar competente y de la Junta Facultativa de Sanidad Militar, en los que se hizo constar que el interesado padecía tuberculosis pulmonar bilateral, y que le originaba incapacidad notoria para el servicio, de acuerdo con el vigente Cuadro de inutilidades del personal de la Guardia civil;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al recibir la oportuna propuesta de señalamiento de haber pasado en favor del señor Rodríguez Soto, ordenó al Tercio del que había partido dicha propuesta la remisión de un informe emitido por la Junta Facultativa de Sanidad Militar ambulatorio del que va figuraba en el expediente, en el sentido de que aclarase en el mismo si la enfermedad causa de la inutilidad del interesado tenía por origen las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación a efectos de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley de 12 de enero de 1951, y que evacuado dicho informe por la Junta Facultativa mencionada, se hizo constar en el mismo que la enfermedad origen de la incapacidad del señor Rodríguez no guarda relación con las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación Nacional, ya que su comienzo data del año 1949»;

Resultando que a la vista del último informe citado, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 16 de octubre de 1951, negar al interesado todo derecho a pensión de retiro, por no considerarle comprendido en el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, en relación con el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ni reunir en la fecha de su retiro el mí-

nimo de veinte años de servicio con abonos de campaña exigidos por la Ley de 31 de diciembre de 1921 para acreditar derecho a pensión;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Rodríguez Soto, dentro de plazo, recurso de reposición, y al serle notificada la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar por la que se desestimaba expresamente el referido recurso, formuló en tiempo y forma el de agravios, insistiendo en ambos recursos en su pretensión de que le fueran concedidos los beneficios establecidos en el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y citando en apoyo de la misma los casos de otros dos Guardias civiles en identidad de circunstancias a las suyas propias, y a quienes el Consejo Supremo de Justicia Militar había concedido pensión de retiro en el año 1948;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 2 de enero de 1952, desestimar expresamente el recurso de reposición, por entender que no se abortaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida;

Vistos el artículo 1 del Decreto-ley de 12 de enero de 1951 y el 4 de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si tiene derecho el recurrente a que le sean otorgados los beneficios de pensiones extraordinarias de retiro previstos en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que el artículo primero del Decreto-ley de 12 de enero de 1951 establece textualmente que «los beneficios que el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 concede, por su párrafo primero, a los militares que incapaciten notoriamente para el servicio por causas ajenas a su culpa o negligencia y en los cuales no concurren las circunstancias suficientes para su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados serán otorgadas en lo sucesivo únicamente por el Consejo Supremo de Justicia Militar, si ha lugar, como resolución del expediente acreditativo de la incapacidad del interesado, en el cual ha de informarse por la Junta Facultativa de Sanidad qué tal incapacidad tiene por origen las penalidades sufridas en la Guerra de Liberación, precepto del que se deduce que la concesión de los beneficios de pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 al personal militar definido en el primer párrafo de su artículo cuarto está condicionada a que la Junta Facultativa de Sanidad Militar informe en el sentido de que la incapacidad de los interesados reconoce por causa las penalidades sufridas por los mismos en la Guerra de Liberación»;

Considerando que en el presente caso la Junta Facultativa de Sanidad Militar ha informado negativamente en cuanto al extremo antes apuntado, por lo que debe concluirse calificando de infundada la pretensión del recurrente y desestimando por ello el recurso;

Considerando que el recurrente carece igualmente de derecho a pensión de retiro, con arreglo a los preceptos de la Ley de 31 de diciembre de 1921, por no contar, en la fecha de su pase a la situación de retirado, con el mínimo de veinte años de servicios abonables exigido en dicha disposición para adquirir el expresado derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el nú-

mero primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Florencio Zapatero San Martín, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Florencio Zapatero San Martín, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el recurrente, Guardia licenciado del Regimiento de la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado, sirvió en dicho Regimiento desde 1945 hasta fines de 1947, habiendo causado baja por inutilidad física por radecet tuberculosis pulmonar, contraída con posterioridad a su ingreso en el servicio, y produciéndole incapacidad notoria para el mismo, por lo que solicitó pensión extraordinaria de retiro con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943, en relación con la de 18 de marzo de 1944, siendo desestimada su solicitud por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de diciembre de 1951, fundado en no haberse contraído su incapacidad como consecuencia de las penalidades sufridas durante la Campaña de Liberación; visto lo dispuesto en el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, sin que tampoco tenga derecho a los beneficios de la Ley de 31 de diciembre de 1921, por no contar el interesado sino con cuatro años y un mes de servicio abonables; que el recurrente interpuso contra el anterior acuerdo los recursos de reposición y agravios, sosteniendo su pretensión y siendo desestimado el primero de dichos recursos por acuerdo de 29 de enero de 1952 por los propios fundamentos del acuerdo impugnado, va que la propia Junta facultativa de Sanidad Militar informa que la incapacidad derivada de la inutilidad del recurrente, si bien es notoria, no la adquirió por penalidades sufridas durante la Campaña de Liberación, de acuerdo con lo exigido por el Decreto-ley de 12 de enero de 1951;

Vistos el artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado por inutilidad física, sin culpa ni negligencia por su parte, tiene derecho a los beneficios del párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que según el artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943, «las disposiciones de esta Ley en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, será de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente durante el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa de negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Militados»;

Considerando que dicho Decreto fue completado y aclarado por el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, en el sentido de que sólo se tendrá derecho a disfrutar de pensión extraordinaria cuando la in-

capacidad tuviera por origen las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que si bien es cierto que el artículo sexto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha venido a derogar el Decreto-ley de 12 de enero anterior, dicha derogación no es absoluta, sino tan sólo como se dice en el citado artículo sexto, en cuanto se oponga o contradiga lo establecido en la presente Ley cuyo artículo tercero dice que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les será de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro (por lo tanto también en los casos de inutilidad física, cualquiera que sea su origen, con independencia de que hayan estado acorados o no al régimen de derechos pasivos máximos) las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943»; pero como el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sólo se refiere nominalmente a los Generales Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos, es evidente que los demás, esto es, las clases de tropa no están comprendidas en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y, por lo tanto, que para ello continúa en vigor el Decreto-ley de 12 de enero del mismo año, que exige, como requisito indispensable para disfrutar de las pensiones extraordinarias en caso de inutilidad física, que la incapacidad sea notoria y esté derivada de las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que como el recurrente pertenece a la clase de tropa y su incapacidad, aun siendo notoria, no está derivada de las penalidades de la Campaña, es indudable que carece de derecho a los beneficios del artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1943.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Daniel González Freire, Escribiente segundo del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, contra resolución del Ministerio de Marina relativa a su petición de escalafonamiento.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Daniel González Freire, Escribiente segundo del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, contra resolución del Ministerio de Marina relativa a su petición de escalafonamiento; y

Resultando que por escrito de fecha 1 de marzo de 1951 don Daniel González Freire, Escribiente segundo del Cuerpo de Suboficiales de Marina, solicita fuese rectificadas su situación en el Escalafón, manifestando que por Orden ministerial de 11 de octubre de 1945 se dispuso su ingreso en el Cuerpo de Suboficiales de la

Armada, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 2 de septiembre de 1941 (según la cual determinado personal provisional que había prestado servicio en la Marina durante la Guerra de Liberación, o después de ella, podía ingresar en el Cuerpo de Suboficiales o en el personal de Marinería), asignándole la antigüedad de 1 de enero de 1945 que por Orden de 27 de octubre de 1947 fué rectificadas por la de 26 de noviembre de 1940, con efectos administrativos desde 1 de octubre de 1940; por lo que al amparo del párrafo c) del artículo segundo de la Orden citada y de los precedentes que invoca sublicaba se rectificase su situación en el Escalafón en la forma pertinente;

Resultando que en 11 de mayo de 1951 informó sobre tal petición la Junta Permanente del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, manifestando que el interesado obtuvo el nombramiento de Escribiente de segunda provisional de la Maestranza de Arsenales, en 16 de noviembre de 1939; que por haber sido nombrado provisional, después de 1 de abril de 1939, debió ingresar como Cabo segundo amanuense, a pesar de lo cual ingresó con categoría de Escribiente segundo, que graciamente se le concedió; que esto mismo se concedió a otros trece señores que se encontraban en iguales condiciones, escalafonándolos entre sí de conformidad con el párrafo c) del artículo segundo de la Orden citada, fué escalafonado y colocado a todo este grupo a continuación del último escribiente segundo que existía en aquella fecha en el Escalafón General, de acuerdo con la Orden ministerial de 14 de febrero de 1944 («Diario Oficial» número 40); que también graciamente se concedió a todos ellos posteriormente la antigüedad de 26 de noviembre de 1940, y, finalmente, que los casos que invoca el recurrente de ningún modo son análogos por todo lo cual termina proponiendo denegar la petición del señor González Freire, pues en otro caso sería colocado delante de otros compañeros a quienes la Orden de 2 de septiembre de 1941 concede efectivos derechos, con cuya propuesta se manifestó de acuerdo el Jefe del Departamento;

Resultando que, por escrito de fecha 19 de junio de 1951, interpuso el señor González Freire contra tal resolución recurso de reposición, alegando que no le es aplicable la Orden ministerial de 14 de febrero de 1944 («Diario Oficial» número 40), pues aparte de reseñar los nombres de aquellos a que se refiere —entre los que el recurrente no figura— fué dictada para los que no habían resultado aptos en exámenes anteriores o no tenían la edad reglamentaria para su ingreso en el Cuerpo, ninguna de cuyas circunstancias afectan al interesado, siendo esta Orden la que fija la antigüedad de 31 de enero de 1945 que fué la que primero se le asignó; que ingresó en el Cuerpo de Suboficiales a consecuencia de la Orden ministerial de 11 de octubre de 1944 («Diario Oficial» número 254), dictada para aplicación del artículo séptimo de la Orden de 2 de septiembre de 1941; insistiendo en la invocación de otros antecedentes que cita;

Resultando que no habiendo recaído resolución expresa acerca del extracto de recurso de reposición, el señor González Freire lo entendió desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo; interponiendo en escrito de fecha 30 de julio de 1951 el presente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y alegaciones;

Resultando que en 4 de octubre de 1951 volvió a informar sobre el asunto la Junta Permanente del Cuerpo de Suboficiales, que acordó ratificarse en su anterior propuesta por no aducirse nuevos fundamentos que induzcan a variar de criterio;

Vistos el Decreto de 2 de septiembre de 1941, la Orden ministerial de 14 de febrero de 1944 («Diario Oficial» número 40), la de 30 de octubre del mismo año («Diario Oficial» 254), la de 9 de octubre de 1945 («Diario Oficial» 233), la de 27 de octubre de 1947 («Diario Oficial» 242);

Considerando que, sin necesidad de pronunciarse ahora sobre el fundamento que pudo servir a la Administración para su resolución relativa al escalafonamiento del recurrente, dictada en 9 de octubre de 1945, ni, por consiguiente, en sí le era o no aplicable la Orden de 14 de febrero de 1944, el hecho es que el escalafonamiento entonces acordado fué consentido por el interesado por no haber interpuesto a tiempo contra tal acuerdo el oportuno recurso, y que, por lo tanto, no puede el recurrente impugnar ahora el mantenimiento de lo dispuesto en aquella resolución, si no es fundándose en algún hecho o disposición posterior que haya resultado lesionada con tal mantenimiento;

Considerando que el problema queda, pues, circunscrito a determinar si la concesión de una nueva antigüedad, la de 26 de noviembre de 1940, otorgada a don Daniel González Freire por la Orden de 27 de octubre de 1947, supone también de modo necesario el cambio de su lugar en el escalafón y, en consecuencia, si es que la Administración, al no hacer tal cambio, no ha dado pleno cumplimiento a esta Orden, manteniendo a dicho señor en el puesto que primitivamente le fué asignado, a pesar de haberle reconocido una antigüedad mayor que la que le concedió al principio;

Considerando que la mencionada rectificación de antigüedad, según informa la Junta Permanente del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, fué acordada por la referida Orden de 27 de octubre de 1947 para unos cuantos suboficiales, entre los que se cuenta hoy el recurrente, porque por haber ingresado con arreglo al Decreto de 2 de septiembre de 1941 se les reconoció la antigüedad fijada en este Decreto;

Considerado que, en efecto, el recurrente ingresó por la Orden de 9 de octubre de 1945 (a que se refiere el primer considerando), en virtud de haberse aplicado el artículo séptimo del Decreto de 2 de septiembre de 1941, al acogerse al plazo concedido para solicitar esta aplicación por la Orden de 30 de octubre de 1944, y que la aplicación de ese artículo séptimo no se puede considerar como cosa agradable, pues tanto dicho artículo, que habla del personal que se considere con derechos como la última Orden citada, que se refiere a los que se consideren acreedores al ingreso, no atribuyen al Ministro del Ejército una función de gracia, sino unas atribuciones para el reconocimiento de derechos; por lo cual, si el repetido Decreto, en su artículo 2, contiene determinadas normas de escalafonamiento, podía haberse reclamado su cumplimiento por el recurrente cuando le fué aplicado el Decreto sin el efecto concreto, pero no al cabo del tiempo transcurrido;

Considerando que el reconocimiento por la Orden de 27 de octubre de 1947, de la antigüedad de 26 de noviembre de 1940 y de los efectos administrativos desde el 1 de octubre de 1941, dos derechos concedidos por el repetido Decreto, no puede entenderse que sea motivo para, apoyándose en ello, reclamar ahora contra la falta de concesión del escalafonamiento precedente con arreglo a tal Decreto, otro efecto de la misma disposición; pues tanto aquellos dos efectos como éste derivan su exigibilidad de la aplicación del Decreto hecha en su día al recurrente, y el hecho de que la Administración, cuando ya no estaba él en plazo para recurrir contra los términos de esa aplicación, le conceda algunos

de tales efectos, no puede estimarse que abre nuevo plazo para solicitar los demás, como no sea que se trate de efectos inseparables entre sí;

Considerando que no puede estimarse que el cambio de antigüedad haya de tener necesariamente repercusión en el escalafón, pudiendo concebirse, por el contrario, que son separables el problema de la antigüedad y el del escalafonamiento, sobre todo teniendo en cuenta que el reconocimiento al señor González Freire de la antigüedad de 26 de noviembre de 1940 marcada por el Decreto del de los efectos administrativos desde el 1 de octubre de 1941, señalados también por dicha norma, no afectaba a los posibles derechos reconocidos a terceros, mientras que el hacer adelantar a dicho señor en el escalafón supone una lesión en los derechos subjetivos reconocidos por la Administración a los otros Suboficiales que habian de descender y no podía haber sido acordado por ella, sino en virtud del recurso procedente formulado a tiempo por el interesado contra el acto de su colocación originaria, o mediante el oportuno expediente administrativo, con audiencia de los posibles afectados, siendo así que no consta que un tal recurso fuese presentado en su momento oportuno ni que en el expediente, que terminó con la Orden de 27 de octubre de 1947, fuesen oídos los otros escalafonados, aparte de que dicha Orden no cambió tampoco el orden del escalafón.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Miguel Gómez, Brigada de Ingenieros, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a rectificación de antigüedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Miguel Gómez, Brigada de Ingenieros, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestimó la petición de rectificación de antigüedad;

Resultando que en 14 de agosto de 1950, el Brigada de Ingenieros don Juan Miguel Gómez se dirigió al Ministerio del Ejército manifestando por Orden circular de 13 de julio de 1950 («Diario Oficial» número 160) se le rectificó su antigüedad de Sargento (20 de marzo de 1937) y Brigada (20 de febrero de 1943), sustituyéndolas por las de 1 de abril de 1939 y 28 de enero de 1944, suplicando se le mantenga la antigüedad que tenía asignada anteriormente, ya que había terminado con aprovechamiento del primer curso de aptitud para Sargento en junio de 1936, por lo cual fué ascendido a dicho empleo por aplicación del Decreto número 50, habiendo formado parte de la División Española de Voluntarios después de la Guerra de Liberación, por todo lo cual se considera

acreedor a los beneficios que concede el artículo quinto de la Orden circular de 18 de marzo de 1944 beneficios que le fueron denegados cuando los solicitó por considerarsele Sargento no transformado;

Resultando que dicha petición fué desestimada el 24 de agosto de 1951, toda vez que por ser el interesado Cabo de 1 de mayo de 1935, es más moderno que el último de los comprendidos en la corrida de escalas dispuesta por Orden de 20 de marzo de 1937, y llevada a efecto por la de 22 de diciembre de 1938, sin que tampoco le corresponda la aplicación de la norma tercera, apartado b) de la Orden de 28 de enero de 1944 puesto que su ascenso a Sargento no fué producido por creación de nuevas unidades, sino por indebida aplicación de los beneficios del Decreto número 50, beneficios que le fueron anulados por Orden de 5 de mayo de 1942, estando por todo ello comprendido en la norma cuarta de la citada Orden de 28 de enero de 1944, siendo por tanto, las antigüedades que le corresponden las que le han sido asignadas por Orden de 13 de julio de 1950, las cuales quedan firmes de acuerdo con la Ley de 17 de julio de 1951;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición contra la resolución anterior, insistiendo en su pretensión de alegaciones originales y añadiendo que no pueden ahora rectificarse antigüedades consolidadas antes que la Orden de 13 de julio de 1950 por haber transcurrido más de cuatro años a tenor de lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo séptimo de la Ley de lo Contencioso, frente a la cual no puede aplicarse en ningún caso la de 17 de julio de 1951, citada con posterioridad;

Resultando que dicho recurso de reposición, de conformidad con lo informado por la Dirección General de Reclutamiento y Personal, fué expresamente desestimado en 11 de octubre de 1951, interponiendo el señor Gómez el presente recurso de agravios en 6 de octubre, recurso que en 20 de diciembre siguiente fué informado en sentido desestimatorio por la Dirección General de Reclutamiento y Personal por los propios fundamentos invocados al desestimar la reposición y además porque no ha prescrito el plazo de cuatro años a que alude el interesado, que fué incluido con otros afectados por la norma cuarta de la Orden de 28 de enero de 1944, en relación publicada por Orden de 14 de marzo de 1945, continuación de la de 4 de enero anterior, con la antigüedad en el empleo de Sargento de 1 de abril de 1939, por lo que la Orden recurrida de 13 de julio de 1950 es mera aplicación de la de 1945, a efectos de escalafonamiento definitivo, toda vez que después de la fecha de aplicación debían ser colocados según el grado de aptitud demostrada en el curso por los méritos que en los que fueran dispensados de dicho curso concurren. Finalmente, la Ley de 17 de julio de 1951, al facultar a la Administración por un plazo de dos años para la rectificación de errores apreciados en el escalafonamiento de los Suboficiales, demuestra que la Administración no ha venido a revocar un acto fuera de plazo, sino a confirmarlo y ejecutarlo;

Vistos las Ordenes del Ministerio del Ejército de 28 de enero de 1944, 14 de marzo de 1945 y 13 de julio de 1950, la Ley de 18 de marzo de 1944, la de 17 de julio de 1951 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 28 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 297) y de 25 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 87);

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si es de aplicación a este caso la doctrina en virtud de la cual se entiende que la Administración no puede revocar sus propios acuerdos si

han transcurrido cuatro años desde la adopción del acuerdo, salvo en el supuesto de que se trate de rectificar un simple error material;

Considerando que en el presente caso se señaló determinada antigüedad al recurrente, como Sargento y como Brigada, al obtener los correspondientes ascensos, y que una vez publicada la Orden de 23 de enero de 1944, con el fin de unificar el criterio que ha de seguirse para señalamiento de antigüedad a Sargentos efectivos de las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército y en cumplimiento de la misma, se aprobó, mediante Orden de 4 de enero del siguiente año, la relación de los Suboficiales comprendidos en la norma cuarta de la citada Orden de 23 de enero de 1944, entre los cuales figura don Juan Miguel Gómez, a tenor de la cual dos Sargentos efectivos ascendidos a dicho empleo durante la pasada campaña que tenga menor antigüedad de Cabo, serán escalafonados con los restantes Sargentos transformados en el puesto que por calificación final de curso les corresponda y con la antigüedad de 1 de abril de 1939»:

Considerando que hasta que fué dictada la repetida disposición, la antigüedad asignada a los afectados por ella tenía carácter meramente provisional, y que a partir de la mencionada Orden de 4 de mayo de 1945 le corresponden implícitamente al recurrente la antigüedad de Sargento de 1 de abril de 1939, toda vez que ello es consecuencia de la aplicación de la norma cuarta de la Orden de 23 de enero de 1944 y, en conclusión, que la resolución impugnada por este recurso no ha venido a revocar un acto anterior de la Administración, sino a confirmarlo y ejecutarlo dando cumplimiento a lo que ya había sido no sólo acordado con carácter general, sino incluso aplicado al recurrente y consentido por el mismo;

Considerando que el artículo único de la Ley de 17 de julio de 1951 «faculta a la Administración con carácter excepcional y por un plazo de dos años, para realizar las rectificaciones convenientes en las antigüedades de los escalafones de Suboficiales de las distintas Armas y Cuerpos, subsanando así los errores existentes o las omisiones que unas circunstancias especiales impidieron tener en cuenta»;

Considerando que lo dispuesto en dicha Ley es directamente aplicable por su ámbito material al caso objeto del presente recurso de agravios, puesto que éste se refiere a la rectificación de antigüedad de un Suboficial hecho con el fin de subsanar errores cometidos al fijar antigüedad en estos empleos y sus inferiores en las excepcionales circunstancias de la Guerra de Liberación; y en cuanto a la duda que pudiera haber respecto a si tal Ley, promulgada en 17 de julio de 1951, es aplicable a una rectificación de antigüedad realizada por Orden de 13 de julio de 1950, ha de tenerse en cuenta que si bien es principio general de nuestro ordenamiento jurídico, recogido en el artículo tercero del Código Civil, la irretroactividad de las Leyes, tal principio no es absoluto por cuanto pueden retrotraerse los efectos de las normas jurídicas, no sólo por indicación expresa del legislador, sino también cuando su contenido revela claramente que ha de darsele aquel carácter (sentencia de 26 de noviembre de 1944), como sin duda ocurre con la Ley de 17 de julio de 1951, puesto que sería a todas luces absurdo limitar las facultades discrecionales que a la Administración concede dicha Ley a las rectificaciones realizadas después de su fecha, dejando sin convalidar las acordadas anteriormente en contemplación de idéntico supuesto;

Considerando que el párrafo último del artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 dispone que «el recurso de agravios sólo podrá fundarse en vicio de

forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo», de donde se deduce que cuando la Administración está autorizada expresamente para no ajustar su conducta a normas preestablecidas, no existe agravio ni es, en consecuencia, competente esta jurisdicción.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Arcos Castellanos contra resolución del Ministerio del Ejército de 22 de octubre de 1951 que desestimó su petición formulada para que le fuese concedida la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Intendencia don Pedro Arcos Castellanos, contra resolución del Ministerio del Ejército de 22 de octubre de 1951, que desestimó su petición formulada para que le fuese concedida la Medalla de Sufrimientos por la Patria; y

Resultando que en 26 de febrero de 1951 el Sargento de Intendencia don Pedro Arcos Castellanos solicitó que le fuese concedida la Medalla de Sufrimientos por la Patria por unas lesiones sufridas al caerse del caballo en acto de servicio, y que en la información que con tal motivo se instruyó aparece probado que le fueron producidas al resbalar, a causa de la humedad del suelo, el caballo que montaba cuando regresaba de la práctica de los ejercicios de equitación de Suboficiales que se efectuaban por orden de sus Jefes;

Resultando que, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica, el Ministerio del Ejército, en 22 de octubre de 1951, acordó denegar lo solicitado, por entender que los hechos no reunían las condiciones del apartado c) del artículo sexto del Reglamento de la expresada recompensa de 11 de marzo de 1941, toda vez que si el accidente ocurrió efectivamente en acto de servicio, éste no implicaba riesgo alguno inherente a un servicio militar, tratándose tan sólo de un accidente casual y fortuito, común a toda clase de personas y actividades, siendo indispensable que el acto represente un hecho meritorio o implique un riesgo especial o al menos relativamente excepcional y no común para que se conceda la recompensa, según criterio mantenido en las Ordenes de la Presidencia de 30 de marzo de 1948, 17 y 25 de febrero de 1950 y 26 de marzo de 1951, entre otras;

Resultando que contra la referida resolución interpuso el interesado recurso de reposición, que fué denegado por medio del silencio administrativo, y entabló luego en 9 de enero de 1952 recurso de agravios, alegando que el hecho ocurrido cuando realizaba ejercicios de equitación en unión de los demás Oficiales de su Cuerpo y en virtud de órdenes

del Jefe de la Arupación, está comprendido en el referido precepto del Reglamento de 11 de marzo de 1941, en el que se incluyen las heridas ocasionadas en toda clase de accidentes al personal militar o militarizado que en actos de servicio fueran víctimas de tales accidentes, y que él estaba realizando un servicio y corría un riesgo, puesto que sin imprudencia, impericia ni negligencia, sufrió lesiones que no le dejaron totalmente apto para todo servicio, lo mismo que pudieran haberle causado la muerte: sin tratarse tampoco de un accidente casual y fortuito, común a toda clase de personas y actividades, ya que accidentes como el suyo sólo pueden ocurrir entre los que practiquen instrucción a caballo, hecho que implica en sí un riesgo especial y no común; invocaba, además, la Orden de la Presidencia de 30 de enero de 1950, que concedió la Medalla al Sargento don Manuel Bao, herido al trasladarse en un camión desde la plaza de Ceuta a un acuartelamiento;

Resultando que el Ministerio ha informado en este recurso en el sentido de que falta aquí la idea de acto meritorio que implique riesgo no común, y precisando en tales accidentes, como este ocurrido, no durante los ejercicios de equitación, sino al regresar de los mismos, pueden producirse en cualquier momento o a cualquier ciudadano que monte normalmente a caballo, sin que ello le proporcione la menor recompensa ni condecoración, concluyendo que no procede la concesión de la Medalla al solicitante;

Vistos el apartado c) del artículo sexto del Reglamento de 11 de marzo de 1941, los acuerdos del Consejo de Ministros de 13 de octubre de 1948, 16 de diciembre de 1949, 27 de enero de 1950 y 16 de diciembre de 1950;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si concurren en el recurrente las condiciones necesarias y suficientes para que acredite derecho a la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria; y que a tal respecto, es decisiva la norma contenida en el apartado c) del artículo sexto del Reglamento aprobado por dicha recompensa militar por Orden de 11 de marzo de 1941, del tenor literal siguiente: «Heridos o lesionados en la preparación, ensayo, manejo, fabricación o experimentación de gases asfixiantes, explosivos, armas o proyectiles de todas clases y demás elementos de combate, o por consecuencia de los rayos X, explosión de polvorines, acreditando que no fueron debidos a imprudencia ni impericia por parte del que lo sufrió, y las ocasionadas en toda clase de accidentes al personal militar o militarizado que en acto de servicio fueran víctimas de accidentes»;

Considerando que, aunque efectivamente es cierto que en el precepto citado se contemplan como hipótesis distintas las heridas o accidentes sufridos en «actos de servicio de armas» y los acaecidos en «simples actos de servicio», y que tanto en un caso como en otro no se genera en principio en el herido o accidentado el derecho a obtener la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin embargo, tal afirmación no puede admitirse en general, sino introduciendo alguna reserva a la misma, cual es el de que el simple «acto de servicio» debe producir una situación de riesgo específico y no común que al traducirse en siniestro de motivo al otro otorgamiento de la recompensa, quedando excluidos de tal otorgamiento los restantes accidentes fortuitos acaecidos en simple acto de servicio»;

Considerando que la tal vez defectuosa y oscura redacción del precepto transcrito ha originado las presentes dudas interpretativas, pero que no puede ocultar el verdadero espíritu y finalidad,

que, como ha sido interpretado ya por esta jurisdicción en casos similares al actual, es el de «premiar los sufrimientos del personal militar o militarizado sobrevenidos como consecuencia de la realización de un acto de servicio que en sí mismo implique un riesgo específico, y no el de recompensar accidentes meramente fortuitos comunes a todo género de personas y actividades, pues estos últimos acaecimientos, por lamentables y penosos que puedan ser, no pueden prestar su base a la concesión de un premio, recompensa o condecoración, que son instituciones que entrañan siempre, y por muy amplia que sea la interpretación, la idea de un acto meritorio o que implica un riesgo especial o por lo menos relativamente excepcional y no común».

Considerando que esta interpretación es, por otra parte, la más ajustada al espíritu del Reglamento para la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, pues la aceptación de cualesquiera otra redundaría en demérito o infraestimación de la recompensa mencionada;

Considerando que en el presente caso las circunstancias en que sobrevino el accidente del recurrente no proporcionan base suficiente para el otorgamiento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, puesto que el acto de servicio de volver a caballo al cuartel después de efectuados determinados ejercicios de equitación no genera riesgo específico alguno ni, por consiguiente, ese inexistente riesgo pudo ser la causa del accidente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Teresa Cáceres y Ponce de León contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Teresa Cáceres y Ponce de León contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión; y

Resultando que en escrito de 21 de mayo de 1951 doña Teresa Cáceres y Ponce de León se dirigió al Consejo Supremo de Justicia Militar manifestando que por Ordenes de 3 de mayo de 1916 y 9 de marzo de 1931 se había concedido a su hermana doña Mónica la pensión correspondiente como huérfana del Comandante de Caballería don Rafael Cáceres Toro; que su citada hermana había fallecido en 3 de enero de 1951, por lo que aquella había venido disfrutando; desprendiéndose del expediente que la recurrente contrajo matrimonio en 16 de julio de 1906, enviudando en 30 de abril de 1946; que cursara su estado civil de viuda; que su hermana Mónica falleció en estado de soltera; que está acreditada la pobreza legal de la

recurrente; que sobrevive un hermano de ésta, llamado Asidoro, Coronel de la Guardia Civil, en situación de retirado; y que el causante de la pensión falleció en 6 de agosto de 1895;

Resultando que en 23 de noviembre de 1951 el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó denegar la transmisión pedida de conformidad con lo dispuesto en el artículo decimoquinto, capítulo octavo, del Reglamento del Montepío Militar, y artículo 33 del Estatuto de Clases Pasivas, ya que la recurrente contrajo matrimonio con posterioridad al fallecimiento del causante;

Resultando que contra la expresada resolución interpuso la señora Cáceres y Ponce de León recurso de reposición y agravios, insistiendo en su petición, siendo aquél expresamente desestimado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en acordada de 15 de febrero de 1952, por no alegar la recurrente precepto alguno que indicase a modificar la anterior resolución;

Vistos el Reglamento del Montepío Militar aprobado por Real Decreto de 1.º de enero de 1796, las Reales Ordenes de 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856, el Real Decreto de 21 de diciembre de 1857, Leyes de 25 de junio de 1864 y 3 de agosto de 1866, Decreto-ley de 22 de octubre de 1868, el Estatuto vigente de Clases Pasivas, la Ley de 22 de diciembre de 1949, y las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1934, 6 de noviembre de 1948, 27 de octubre y 30 de noviembre de 1930 y 9 de marzo de 1933;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la recurrente, casada después del fallecimiento de su padre, causante de la pensión, y viuda después del fallecimiento de su madre, que disfrutó íntegramente, hasta la fecha de su óbito, la pensión legada por aquél, tiene o no derecho a percibir la pensión que quedó vacante a la muerte de su madre; cuestión que, en atención a la fecha en que el causante de la pensión prestó sus servicios al Estado, debe resolverse de acuerdo con las disposiciones de la legislación anterior al vigente Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, de conformidad con lo prevenido en el artículo primero de dicho Cuerpo Legal;

Considerando que el artículo decimoquinto del Reglamento del Montepío Militar, en que pretende ampararse la recurrente, sólo concede el derecho a la transmisión de la pensión disfrutada por la viuda del causante a los huérfanos que en el momento del fallecimiento de su madre se hallaran solteros y sin haber profesado en religión, circunstancias que no concurren en la recurrente, que en el momento aludido se encontraba casada legalmente;

Considerando que tampoco pueden aplicarse a la recurrente las Reales Ordenes de 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856, citadas antes en el informe del Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, y alegada la segunda por la interesada, puesto que la primera se refiere al derecho a recuperar la pensión de orfandad cuando quedaran viudas las huérfanas que lo perdieron al contraer matrimonio y la segunda al otorgamiento del derecho a pensión a las huérfanas casadas en vida de su padre y viudas después con posterioridad a su fallecimiento, cuyos supuestos de hecho son también distintos del planteado actualmente, ya que la interesada, por una parte, no ha disfrutado jamás de pensión de orfandad, y, por otra, se hallaba soltera y no casada en el tiempo en que falleció su padre, sin olvidar, en cualquier caso, que las citadas Ordenes carecen, además, de eficacia, por haber sido derogadas por el artículo quinto del Real Decreto de 21 de

diciembre de 1857 y por el párrafo último del artículo decimoquinto de la Ley de presupuestos de 25 de junio de 1864;

Considerando que con arreglo a las disposiciones del vigente Estatuto de Clases Pasivas—cuyo examen resulta obligado en virtud de lo dispuesto en su disposición transitoria décima, por cuanto su aplicación pudiera originar un derecho en la recurrente al reconocimiento de la pensión solicitada—tampoco existe fundamento legal que justifique la pretensión de la interesada, pues el artículo 83, párrafo tercero, del Estatuto, al igual que la Real Orden de 25 de marzo de 1856, sólo concede derecho a pensión a las hijas casadas en vida de su padre y viudas después de su fallecimiento, caso diferente del que sirve de base al presente recurso;

Considerando que el razonamiento del Fiscal rogando del Consejo Supremo de Justicia Militar de que en anteriores ocasiones el citado Supremo Consejo se ha pronunciado favorablemente acerca del derecho de otras eventuales titulares de pensión de orfandad que se encontraban en similitud de circunstancias que la recurrente actual no puede constituir base jurídica suficiente para la estimación del recurso, puesto que la Administración no se halla vinculada por sus propias decisiones anteriores, especialmente cuando éstas se han dictado con interpretación errónea del derecho aplicable; y que a la misma conclusión debe llegarse respecto a la cita de la sentencia del Tribunal Supremo en 22 de diciembre de 1934 que afirmó que una

recurrente, habida cuenta de que, con arreglo a la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 27 de octubre y 30 de noviembre de 1930 y 9 de marzo de 1933), una sola sentencia jamás constituye doctrina legal, siendo preciso para ello, por el contrario, que se den sentencias y resoluciones fallos o al menos más de una sentencia, que el Tribunal Supremo ha sostenido una doctrina distinta a la de la sentencia mencionada de 22 de diciembre de 1934 en la de 6 de noviembre de 1948, que resolvió un caso sustancialmente igual al del presente recurso y con identidad, desde luego, de preceptos legales aplicables;

Considerando, en conclusión, que al no existir ni en la legislación anterior al Estatuto de Clases Pasivas ni en este Cuerpo legal y disposiciones complementarias, precepto alguno que ampare el derecho la pretensión de la recurrente, procede desestimar el presente recurso y confirmar el acuerdo recurrido.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Fernando Muñoz Jiménez Pajarero, ex Comandante de Infantería contra Orden ministerial de 25 de febrero de 1952 por la que se acuerda su separación del servicio.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios interpuesto en 3 de mayo de 1952 por don Fernando Muñoz Jiménez Pajarero contra Orden ministerial de 25 de febrero de 1952, por la que se separa al mismo, en su condición de Comandante de Infantería, del servicio como incurso en los preceptos de la Ley de 1 de marzo de 1940; y

Resultando que el hoy recurrente fué sometido a Tribunal de Honor en el año 1944, por haber aparecido una petición de informes que de él solicitaba una logia de Algeciras, petición que, según manifiesta el propio interesado, no pudo ser más que consecuencia de una solicitud de ingreso suscrita por el mismo en el año 1933, «a la edad de diecinueve años, engañado por la falsa apariencia de protección» que se le prometía, recayendo fallo absolutorio en dicha causa;

Resultando que, elevadas las actuaciones de dicho Tribunal de Honor al Consejo Superior del Ejército, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo undécimo de la Ley de 1 de marzo de 1940 para la represión de la masonería y del comunismo, dicho Consejo, en sesión celebrada en 8 de febrero de 1952, acordó la revisión del fallo, estimando procedente la separación del servicio, la cual fué hecha efectiva por Orden ministerial de 25 de febrero de 1952;

Resultando que contra la mencionada Orden ministerial interpuso el interesado en 8 de marzo siguiente recurso de reposición, y transcurridos treinta días sin que sobre el mismo recayera resolución, recurso de agravios en el que se alega por el recurrente, en cuanto a la procedencia del recurso, que si bien no se ignora la improcedencia del recurso de agravios contra los fallos de los Tribunales de Honor, ha de tenerse en cuenta que en su caso no impugna el fallo del Tribunal de Honor que juzgó al recurrente, absolviéndolo, sino la Orden ministerial que, contra lo fallado por dicho Tribunal, decreta la separación del servicio del recurrente, de conformidad con un acuerdo del Consejo Superior del Ejército, perfectamente recurrible por no existir precepto legal alguno que lo prohíba, y en cuanto al fondo, que efectivamente cursó una petición de ingreso en la masonería a la edad de diecinueve años, sin discernimiento de los fines de la organización y al solo efecto de obtener una protección para continuar sus estudios, que se le prometía y que precisaba, dada su falta de medios económicos, pero que nunca llegó a ingresar en la masonería, prestando adhesión al Glorioso Movimiento Nacional hasta el extremo de ser designado Jefe de Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S., prestando servicio de armas en Alcañal de los Gazules, considerada como frente de guerra hasta el 2 de noviembre de 1936, incorporándose en voluntario en 8 de marzo de 1937 a la Segunda Bandera de Falange de la provincia de Cádiz, permaneciendo en dicha Unidad en el frente hasta el fin de la Campaña, alcanzando el grado de Teniente; en 1941 se incorporó a la Academia de Infantería de Zaragoza, donde cursa sus estudios, figurando en el cuadro de honor por sus méritos y obteniendo el número uno de su promoción, y con posterioridad obtiene el diploma de automovilismo, el de Estado Mayor, el de aptitud para ascenso y el de idiomas; que la Orden de separación se funda en el acuerdo del Consejo Superior del Ejército, el cual, si bien puede revisar el fallo del Tribunal de Honor, no sólo para mantener la pureza del procedimiento, sino la necesaria unidad de criterio en cuanto al fondo, no se ajusta a los preceptos de la Ley de 1 de marzo de 1940, ya que todas las sanciones previstas por éstas lo son para individuos que hayan incurrido en la masonería o en el comunismo, y no para individuos que, como el recurrente, no incurrieron en ninguno de estos delitos, sino que, al contrario, fueron

pletamente inaplicables al recurrente, que si bien—en las condiciones expuestas, y sin perjuicio de los méritos—ulteriormente contraídos—solicitó el ingreso en aquella organización, no llegó nunca a hacerlo efectivo, por todo lo cual suplica se deje sin efecto la Orden ministerial mencionada y, por el contrario, firme en sus propios términos el fallo del Tribunal de Honor.

Resultando que en el expediente obra informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Ejército y del General Subsecretario, Secretario del Consejo Superior del Ejército, limitándose éste a reseñar los antecedentes expuestos y señalándose en el primero de los mentados informes que el recurso de agravios interpuesto es improcedente por excluir la Ley de 18 de marzo de 1944 del ámbito del recurso de agravios las resoluciones de la Administración que impliquen separación del servicio por depuración y responsabilidades políticas, por pertenecer al orden político o de gobierno y que, por otra parte, la Ley de 1.º de marzo de 1940 autoriza la revisión por el Consejo Superior del Ejército de los fallos de los Tribunales de Honor constituidos al amparo de dicha Ley;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944, la de 1.º de marzo de 1940 y la resolución recurrida;

Considerando que las cuestiones de procedencia del recurso son con todo rigor previas, sin que proceda el examen de la cuestión en cuanto al fondo, sino cuando se aprecia que concurren todos los requisitos de admisibilidad del recurso establecido por la Ley constitutiva de la jurisdicción de agravios y demás normas de desarrollo;

Considerando que en el presente recurso se interpone contra la Orden ministerial que, de conformidad con un acuerdo adoptado por el Consejo Superior del Ejército, revisa un fallo dictado por un Tribunal de Honor y estima al recurrente incurso en los hechos sancionados por la Ley de 1.º de marzo de 1940, de represión, de la masonería y del comunismo, exigiendo en todo lo actuado una unidad procesal que impide considerar que la Orden de separación no haya sido dictada como sanción por depuración o responsabilidades políticas, estando esta materia excluida del ámbito de la jurisdicción de agravios por los artículos segundo y cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando asimismo que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, revisando el fallo del Tribunal de Honor, constituye un fallo dictado dentro de la jurisdicción de los Tribunales de Honor y actuando de conformidad con lo previsto en el artículo undécimo de la Ley de 1 de marzo de 1940 en Tribunal mixto, estando esta materia excluida de la jurisdicción de agravios por el carácter inapelable de los fallos que establece la Ley de 27 de septiembre de 1940,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Artillería don Francisco Rey Rey contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de diciembre de 1951, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Artillería don Francisco Rey Rey contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de diciembre de 1951, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Francisco Rey Rey, Teniente de Infantería, retirado extraordinario desde 1931, y que cumplió la edad para el retiro en 1943, habiendo prestado servicios durante la Guerra de Liberación y vuelto a su situación al ser desmovilizado, solicitó los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden ministerial comunicada de 19 de marzo de 1944, por considerarse comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acordada de 19 de diciembre de 1951, le señaló como mejora de pensión pasiva el haber de retiro mensual de 675 pesetas (90 centésimas del sueldo de Teniente vigente en 1943), más cuatro quinquenios, acumulándose a ello la pensión de la Orden de San Hermenegildo;

Resultando que el solicitante, en 8 de enero de 1952, formuló recurso de reposición contra dicho acuerdo, alegando que al pasar a la situación de retirado lo fué con el sueldo regulador de Capitán, por llevar más de veinticinco años de servicios, por lo que era éste el que había de ser tenido en cuenta, como había hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en otros casos análogos, tales como el del Teniente de Artillería don Francisco Adalid Campos;

Considerando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acordada de 1 de febrero de 1952, desestimó el recurso sin invocar razones expuestas a las alegadas por el recurrente, y que éste, sin que le fuera notificada esta resolución, y entendiéndose denegado el recurso, de reposición por aplicación del silencio administrativo interpuso recurso de agravios, con fecha 11 de febrero de 1952, insistiendo en sus anteriores razonamientos.

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente que se hallaba retirado con el empleo de Teniente al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las órdenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales Jefes Oficiales, Suboficiales y Cuernos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciem-

bre de 1943 a los retirados por edad entre esa fecha y el 18 de julio de 1936 es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro».

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicar los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida:

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicios y con arreglo a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independientes de todo otro, de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Mercedes Martín Jiménez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Mercedes Martín Jiménez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que la interesada solicitó la pensión que pudiera corresponderle con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas del Estado, como viuda del Maestro Herrador provisional don Maximiliano Gimeno Marzo, fallecido en situación de disponible forzoso el día 8 de julio de 1951, siendo desestimada su petición por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de enero de 1952, por no formar el causante parte del Ejército con carácter permanente ni tener empleo en propiedad; que interpuso recurso de reposición contra el acuerdo expresado, haciendo constar que el causante había servido más de diez años en el empleo de Maestro Herrador provisional, percibiendo sus sueldos por el presupuesto del Ejército, siendo des-

estimado dicho recurso por aplicación del silencio administrativo, entablando seguidamente el presente recurso de agravios, en el que mantiene su pretensión;

Vistos los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar el derecho de la recurrente a la pensión que solicita;

Considerando que por no haber alcanzado el causante antes de su fallecimiento el empleo efectivo de Maestro Herrador y no pertenecer, por consiguiente, al Ejército sino con carácter provisional y no permanente, no tiene derecho a legar la pensión ordinaria que solicita la recurrente.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr.: Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Domingo Alonso Ramos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: el Consejo de Ministros, con fecha 25 de septiembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Domingo Alonso Ramos, Teniente de Infantería de la Escala Auxiliar, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Domingo Alonso Ramos, Teniente de Infantería de la Escala Auxiliar, causó baja en el Ejército por Orden de 4 de agosto de 1931 por haber sido condenado a pena que produce la separación del servicio, pero con los derechos pasivos que pudieran corresponderle;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar le clasificó con el haber pasivo de 241.66 pesetas mensuales;

Resultando que el interesado solicitó la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en relación con la de 13 de diciembre de 1943, lo cual fué denegado en base a que su baja en el Ejército fué motivada por separación del servicio;

Resultando que contra esta resolución el interesado interpuso recurso de reposición, y desestimado éste por silencio administrativo, el de agravios, en el que alegaba que la Ley de 19 de diciembre de 1951 no establece distinción alguna y que por ello es de aplicación al recurrente, que reúne los requisitos exigidos por la propia Ley;

Vistos la Ley de 19 de diciembre de 1951, Decreto de 23 de septiembre de 1939 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si en la frase «cualquiera que sea la causa del retiro» (artículo tercero, Ley de 19 de diciembre de 1951) debe o no entenderse comprendida la separación del servicio;

Considerando que, no obstante la amplitud de la formulación del texto legal, el alcance del mismo debe contraerse a los

casos de retiro, únicos a los que en realidad se refiere, sin que pueda asimilarse al retiro la situación de los separados del servicio por condena, que, en consecuencia, no pueden invocar con fundamento los beneficios que a los retirados se conceden;

Considerando que, en consecuencia, la pretensión del recurrente, basada en tal pretendida asimilación, no se ajusta a derecho.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Cipriano García Lucio contra Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de marzo de 1952 sobre percibo de determinadas mejoras económicas.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Cipriano García Lucio contra Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de marzo de 1952, sobre percibo de determinadas mejoras económicas; y

Resultando que en 5 de marzo de 1951 el recurrente, Portero Mayor jubilado del Servicio de Pósitos, reiteró una petición que ya tenía formulada en abril de 1948, solicitando mejora de su pensión de jubilación por aplicación de la Ley de 23 de diciembre de 1947, aprobando el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles; siendo desestimada dicha solicitud en 16 de marzo siguiente por considerar que el servicio de Pósitos es un organismo de la Administración del Estado con presupuesto propio, al que no afectan las disposiciones de carácter económico dictadas por la Administración para los Cuerpos generales del Estado, salvo precepto expreso en contrario, y que en consecuencia, aunque dicho servicio hace siempre lo posible, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, para extender a su personal las mejoras que a sus funcionarios concede el Estado, dichas mejoras no pueden tener efectividad sin que el servicio de Pósitos así lo acuerde en cada caso;

Resultando que el interesado recurrió en alzada contra dicha resolución en 20 de abril siguiente, alegando el Real Decreto de 29 de noviembre de 1930 y el Decreto de 22 de septiembre de 1931, por los cuales se concedió a los funcionarios de Pósitos los derechos de los funcionarios públicos, así como el régimen de clases pasivas establecido por el Estatuto de 22 de octubre de 1926, y varias disposiciones por las que se han aplicado a los de Pósitos las mejoras de carácter económico concedidas a los funcionarios públicos, desestimándose dicho recurso de alzada en 4 de marzo de 1952, porque la Ley de 23 de diciembre de 1947 por la que se abreva el Estatuto de los Porteros de los Ministerios Civiles, no establece disposición alguna relativa a los Organismos de la Administración del Estado con presupuesto propio, como ocurre con el servicio de Pósitos, y porque no habiendo pertenecido el recurrente al

Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, no puede hacerse aplicación de las disposiciones de aquella Ley, sin perjuicio de lo que más adelante pueda resolverse sobre la situación económica de los subalternos del servicio de Pósitos, tanto en actividad como en situación pasiva:

Resultando que contra la resolución desestimatoria de su alzada el recurrente interpuso sucesiva y oportunamente los recursos de reposición y agravios, manteniendo su pretensión inicial y argumentos anteriores y añadiendo que recientemente, al ser aumentados los haberes de los funcionarios en un 40 por 100, el Consejo de Ministros resolvió, en 21 de diciembre de 1951, incrementar los sueldos de los funcionarios de Pósitos en la misma cuantía, de todo lo cual concluye que los funcionarios de Pósitos deben gozar de los beneficios que concede el Estado a los funcionarios, sin necesidad de una declaración especial en cada caso:

Resultando que en su preceptivo informe la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria propone la desestimación del recurso por los propios fundamentos que las resoluciones impugnadas, sin perjuicio de que se dicte si procediera la disposición pertinente a favor de los Porteros del servicio de Pósitos, que no pueden conseguir el reconocimiento de sus derechos por vía de agravios:

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación:

Considerando que la Ley de 23 de diciembre de 1947 dispone que el Estatuto de Porteros de los Ministerios Civiles entrará en vigor a su promulgación; pero la plantilla que figura en el capítulo V del mismo surtirá efectos económicos y administrativos a partir del día 1 de julio de 1947, y que en dicho capítulo V (artículo 30) se fija el sueldo de los Porteros Mayores de primera clase en 9.000 pesetas, el de los Porteros Mayores de segunda clase en 8.000, y en 7.000 pesetas, el de los Porteros Mayores de tercera clase; que por haber sido jubilado el recurrente por edad el 12 de julio de 1947, es de presumir que la mejora que solicita sin concretarla se refiera a la que resultaría del aumento de sueldo correspondiente al empleo de Portero Mayor de segunda categoría que tenía al jubilarse, establecido por el Estatuto de Porteros civiles con carácter retroactivo a partir de 1 de julio de 1947, a fin de que el nuevo sueldo sirva de regulador para su pensión, como sueldo que debió percibir durante los once días transcurridos entre la última fecha expresada y la de su jubilación:

Considerando que la sucesiva aplicación a los empleados del servicio de Pósitos de los beneficios concedidos por el Estado a sus funcionarios han sido siempre objeto en cada caso de disposiciones concretas dictadas a propuesta de aquel servicio, tal como las Ordenes de 30 de diciembre de 1939 y 1 de enero de 1940, sobre el ajuste de plantillas del servicio de Pósitos a las del Estado, la Orden de 27 de mayo de 1944 sobre categorías y la de 16 de octubre de 1948 sobre modificación de sueldo en Pósitos, también recogiendo las modificaciones y normas dadas para los funcionarios del Estado, si bien en algún caso, como en el relativo a derechos pasivos, se supeditaron las mejoras a las disponibilidades del servicio:

Considerando que el Estatuto de los Porteros de Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, no contiene precepto alguno por el que se extiendan sus preceptos al personal de Pósitos, por lo que, mientras no se disponga tal aplicación a dicho personal, éste carece de derecho al mismo, sin perjuicio de las facultades de la Administración para promover la extensión de

las mejoras establecidas en cuanto a sueldos por el artículo 30 de dicho Estatuto, con las garantías y salvedades que puedan ser necesarias.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Maria Klett Peláez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Maria Klett Peláez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que por acuerdo de 13 de diciembre de 1950 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar denegó al Coronel Auditor, retirado, don Rafael Pérez y Pérez, los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por no haber prestado servicios en el Ejército Nacional durante la Campaña de Liberación y no estar comprendido en la citada Ley, debiendo quedar subsistente la cantidad de 900 pesetas que como retiro se le concedió por Orden de 28 de octubre de 1930:

Resultando que en 8 de mayo de 1951 la interesada, como viuda del señor Pérez y Pérez, solicitó la revisión del expediente de clasificación pasiva de su difunto esposo, al amparo del artículo séptimo del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, reconociéndole el haber pasivo que le corresponde con arreglo al regulador del sueldo correspondiente a las vigentes tarifas incrementadas con el importe de los quinquenios que tiene derecho hasta su pase a la situación de retirado por edad, más la pensión de la Placa de la Orden de San Hermenegildo, siendo desestimada esta petición por acuerdo de 27 de noviembre de 1951, fundado en la desestimación, en diciembre de 1948, de una petición análoga formulada por el interesado, sin que éste recurriera, y en la falta de personalidad de la viuda para ostentar la representación legal de su difunto esposo, a tenor del artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas:

Resultando que contra el expresado acuerdo, notificado en 20 de diciembre de 1951, la interesada interpuso recurso de reposición en 5 de enero siguiente, alegando, en resumen, que su esposo había solicitado, en 25 de diciembre de 1949, su clasificación pasiva, por haber pasado a la situación de retirado en 19 de noviembre anterior, por cumplimiento de la edad reglamentaria en 26 de agosto de 1939, procedente de la situación de reserva, en la que se encontraba desde 28 de octubre de 1930; que al denegársele la mejora de haber pasivo, por no estimarle comprendido en la Ley de 13 de diciembre de 1943, se debió padecer un error material de interpretación, ya que lo que se discute no es el derecho a mejora de un haber de retiro otorga-

do, sino el señalamiento que corresponde al interesado, al tener en cuenta que el que distrutaba era el correspondiente a una situación de reserva, en la que anormalmente seguía al no haberse retirado cuando cumplió la edad de sesenta y seis años, de acuerdo con la Ley de 29 de junio de 1918, sin que el interesado tuviera responsabilidad alguna en dicho punto, y que esta clasificación debe hacerse de acuerdo con la Ley de 13 de diciembre de 1945 y disposiciones complementarias, por haber cumplido su esposo la edad reglamentaria de retiro después del 18 de julio de 1936; siendo asimismo desestimada la reposición por acuerdo de la Sala de Gobierno de 15 de febrero de 1952, por carecer la interesada de responsabilidad jurídica apropiada; interponiendo, finalmente, el presente recurso de agravios, en el que mantiene su pretensión inicial añadiendo que la falta de recurso contra el primer acuerdo desestimatorio se debió al fallecimiento del interesado:

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación:

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, todas las pensiones a que el mismo se contrae habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderados, pero nunca en defecto de ellos por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos, por lo que es forzoso concluir la falta de personalidad de la recurrente, por no tener derecho a la pensión de retiro de su difunto esposo.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Gregorio López García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio de 1953, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Gregorio López García, Brigada de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo:

Resultando que el interesado pasó a la situación de retirado por Orden de 6 de julio de 1944, en aplicación del artículo primero de la Ley de 12 de julio de 1940, y por acuerdo de 12 de enero de 1945 la Sala de Gobierno, del Consejo Supremo de Justicia Militar le señaló el haber pasivo de 300 pesetas, equivalentes a los 60 céntimos del sueldo de su empleo, incrementado con el importe de dos quinquenios, conforme al artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943:

Resultando que por Orden comunicada de 3 de junio de 1950 el Ministro del Ejército concedió al interesado el abono de tiempo permanecido en zona roja, considerándole incluido en la Orden de 30 de junio de 1948, y que habiendo solicitado el recurrente la mejora de su haber pasivo correspondiente

a dicho abono fué desestimada su petición por el Consejo Supremo de Justicia Militar, ya que en virtud de revisión definitiva de su instancia anterior, el Ministro de la Guerra redujo a tres meses y veintidós días el abono de tiempo en zona roja anteriormente concedido, por lo cual el interesado sólo reúne un total de dieciséis años, un mes y veintiocho días de totales servicios abonables.

Resultando que el interesado recurrió sucesiva y oportunamente, en reposición y agravios contra el expresado acuerdo, alegando no haberle sido comunicada la rectificación por el Ministerio del Ejército del abono de tiempo en zona roja, cuya concesión debe considerarse firme, como lo ha sido en diversos acuerdos que cita resolutorios de recursos de agravios:

Vistos los preceptos de la Ley de 13 de marzo de 1944 y demás de general aplicación:

Considerando que la única cuestión planteada en este recurso de agravios consiste en determinar si el acuerdo impugnado se ha dictado con infracción de ley o vicio de forma, y si en tal concepto constituye agravios para el recurrente revisable en esta jurisdicción;

Considerando que si bien el recurrente impugna el acuerdo desestimatorio de mejora de haber pasivo, este acuerdo es inatacable, por fundarse exclusivamente en el abono definitivo del tiempo transcurrido en zona roja concedido por el Ministerio de la Guerra al revisar su anterior resolución sobre este punto;

Considerando que la procedencia e improcedencia de dicha revisión y los efectos de su falta de notificación al recurrente no pueden ser examinados en este recurso sin que previamente agote el recurrente los medios de impugnación de que dispone ejerciéndolos ante el Ministerio del Ejército, única autoridad competente para resolver sobre el abono de tiempo servido en zona roja.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Barrios Gilabert contra acuerdo del Ministerio del Ejército relativo a antigüedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Infantería don José Barrios Gilabert contra la resolución del Ministerio del Ejército de 24 de noviembre de 1951; y

Resultando que con fecha 8 de noviembre de 1951 el Sargento de Infantería don José Barrios Gilabert, con antigüedad de Cabo de 1 de agosto de 1936, y con antigüedad de Sargento de 1 de abril de 1939, que le fué concedida al salir de la Academia de Transformación solicitó que le fuese rectificada aquella antigüedad por la de 20 de marzo de 1937, por entender que se encuentra comprendido en el apartado c) de la norma tercera de la Orden de 28 de enero de 1944, dado que existen Brigadas, tres de las

cuales menciona, Sargentos con antigüedad de marzo de 1937, que son Cabos más modernos que el solicitante. Esta petición fué denegada por el Ministro del Ejército en 24 de noviembre de 1951 por no estimar al solicitante comprendido en la norma alegada, ya que es Cabo más moderno que el último de los comprendidos en aquella corrida de escalas, la de 20 de marzo de 1937, y precisamente que el Brigada don Julián García Gómez, uno de los citados por el reclamante como más moderno de Cabo, tiene antigüedad de Sargento de 20 de marzo de 1937, como comprendido en la norma b) de la misma citada Orden por haber ascendido antes para las Brigadas Mixtas;

Resultando que contra esa resolución interpuso el interesado recurso de reposición, fechado en 14 de diciembre de 1951, en el que indicaba otros diez Brigadas también más modernos en el empleo de Cabo que el recurrente, y afirmaba que aun cuando el Brigada García Gómez esté comprendido en la referida norma b) alguno de los demás relacionados pudiera haber ascendido al empleo de Sargento con antigüedad de 20 de marzo de 1937 por la referida corrida de Escala;

Considerando que al no recaer resolución expresa sobre este recurso y teniendo por desestimado en virtud del silencio administrativo formuló el recurrente, con fecha 29 de enero de 1952, un recurso de agravios en el que insistía en sus anteriores manifestaciones, sobre el cual ha informado en sentido desestimatorio el Ministerio del Ejército, fundándose en que el apartado c) de la Orden de 28 de enero de 1944 se refiere a los que son más antiguos en el empleo de Cabo que el más moderno de los ascendidos por la referida corrida de escalas y en el Arma de Infantería los Cabos más modernos que ascendieron por la corrida de escalas de 20 de marzo de 1937 eran de antigüedad hasta el mes de diciembre inclusive, de 1935, por lo que el recurrente que tiene antigüedad de Cabo de 1 de agosto de 1936, no está comprendido en el dicho apartado c), añade el Ministerio que los Cabos de Infantería más modernos que los comprendidos en la corrida de escalas de 20 de marzo de 1937, a los que les fué asignada la misma antigüedad de Sargentos que a éstos, con los que ascendieron antes al mencionado empleo para las Brigadas Mixtas y están comprendidos en el apartado b) de la misma Orden de 28 de enero de 1944;

Vista la Orden de 28 de enero de 1944:

Considerando que la cuestión suscitada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si al recurrente puede considerarse incluido en el apartado c) de la norma tercera de la Orden de 28 de enero de 1944, puesto que lo que él solicitó y contra cuya derogación ha recurrido, es que su antigüedad le fuera rectificad por aplicación de dicho apartado no habiendo pedido la rectificación de antigüedad de los otros Suboficiales que menciona, ni habiendo afirmado siquiera que a ellos les haya sido mal aplicada la referida norma tercera, cuya aplicación a los mismos ha explicado el Ministerio;

Considerando que el repetido apartado c) de la norma tercera de la Orden de 28 de enero de 1944 se refiere concretamente a los que sean más antiguos en el empleo de Cabo que el más moderno de los ascendidos por la corrida de escalas dispuesta por la Orden de la Secretaría de Guerra de 20 de marzo de 1937, y que el Ministerio ha informado que en el Arma de Infantería los Cabos más modernos que ascendieron por esa corrida de escalas eran de antigüedad hasta el mes de diciembre, inclusive, de 1935;

Considerando que el recurrente tiene antigüedad de Cabo de 1 de agosto de 1936, como aparece en su documentación, y por ello resulta más moderno en dicho

empleo que los más modernos ascendidos en la corrida de escala.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Ana Monsech Tana contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Ana Monsech Tana contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión; y

Resultando que doña Ana Monsech Tana, casada y abandonada por su esposo desde 1925, madre del paisano don Pedro Gomis Monsech, solicitó la pensión a que puede tener derecho por haber sido su citado hijo asesinado por los rojos en Poblet el 5 de octubre de 1938 por ser afecto a la Causa Nacional, que en el expediente instruido aparece justificada la ausencia legal del esposo de la solicitante, así como el beneficio de pobreza concedido a la misma; que el causante, residente en Barcelona al iniciarse el Movimiento Nacional, se presentó con otros falangistas en el cuartel de Pedralves, de donde salieron a la calle, sosteniendo tiroteo con los rojos hasta que fracasó el Movimiento en Barcelona, momento en el cual parece ser que se retiró a su casa. Aparte de los testigos que declaran por referencias, otros afirman la presentación y actuación del causante en el Cuartel de Pedralves, si bien dichos testigos, ni tampoco el causante, figuran incluidos en la relación testimonial del personal que tomó parte en los hechos realizados por la fuerza del Regimiento de Badajoz «Cuartel Pedralves» que han sido declarados acción de guerra, con excepción del testigo don Eduardo Uceta. Con posterioridad a dichos hechos el causante fué movillado por los rojos y acudió al llamamiento hecho por el Colegio de Practicantes, prestando sus servicios desde septiembre de 1938 a septiembre de 1938, en que detenido por los elementos del S. I. M. y asesinado en la checa del Monasterio de Poblet el 5 de octubre de 1938;

Resultando que, remitido el expediente a dictamen del Consejo Supremo de Justicia Militar, la Sala de Pensiones de Guerra, de acuerdo con el dictamen del Fiscal, propuso la denegación de la solicitud de la interesada, ya que, a pesar de los magníficos antecedentes del causante éste prestó servicio a los rojos, por lo que carece de derechos a pensión extraordinaria, según lo dispuesto en la Orden comunicada del Ministro del Ejército de 30 de abril de 1941, así como por la Orden de 23 de febrero de 1940 que es la que podría corresponder a la recurrente por tratarse de paisano;

Resultando que, de acuerdo con lo informado por los Centros expresados, el Ministro del Ejército resolvió, con fecha 26 de marzo de 1951, desestimar la peti-

ción de pensión formulada por la recurrente, a la que se notificó el 16 de abril siguiente, interponiendo en 23 del mismo mes recurso previo de reposición y sucesivamente el de agravios, en los que mantiene su pretensión original, considerando comprendido su caso en el Decreto de 23 de febrero de 1940, dado el texto de su preámbulo y porque en su parte dispositiva tal Decreto no excluye la acción de los patriotas que en zona roja labraron a favor de la Causa Nacional; que su hijo no fué asesinado solamente por su ideología, sino por los servicios clandestinos prestados a los agentes nacionales que en zona roja laboraron por nuestra Causa, citando asimismo la Orden circular de 27 de septiembre de 1938 sobre agentes del servicio en campo enemigo, además de consideración de equidad:

Resultando que figura asimismo en el expediente del informe emitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar sobre el recurso de reposición interpuesto por la interesada, proponiendo su desestimación y razonando la apreciación del resultado del expediente informativo, del que, si no aparece debidamente aclarado el alzamiento del causante, que no figura entre el personal defensor del Cuartel de Pedralves cuyos hechos fueron declarados acciones de guerra por Orden de 1 de julio de 1941, así se acredita, en cambio, que el causante fué movilizado por los rojos, prestando servicios a los mismos:

Vistos el Decreto de 23 de febrero de 1940, Orden de 4 de noviembre del mismo año y Orden circular de 27 de septiembre de 1938:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si doña Ana Monsech Tana, como madre del paisano asesinado don Pedro Gomis Monsech, tiene derecho a la pensión establecida en favor de las familias de los voluntarios incorporados al Ejército y muertos en acción de guerra por el Decreto de 23 de febrero de 1940:

Considerando que el artículo primero de dicho Decreto dice que «los españoles no pertenecientes a los reemplazos movilizados ni formalmente filiados como voluntarios que, uniéndose a las fuerzas del Ejército nacional o alzándose en armas por el Movimiento, murieron gloriosamente en acción de guerra o como consecuencia directa de heridas recibidas en la campaña, se considerará que quedaron incorporados a los cuadros del Ejército como soldados del mismo, salvo que hubiesen alcanzado de modo reglamentario un empleo superior antes o después de su incorporación al Alzamiento»; y el artículo segundo añade que «los familiares de los caídos en las circunstancias expresadas tendrán derecho a la pensión que se causa por fallecimiento de militares en acción de guerra»:

Considerando que, según se deduce de los preceptos transcritos para que el personal militar a que se refiere pueda llegar derecho a pensión a favor de sus familiares, es condición necesaria, además del hecho de morir por la Causa del Movimiento Nacional, perfectamente acreditado en el caso presente, que la muerte hubiera sobrevenido una vez unido a las fuerzas nacionales o, en otro caso, como consecuencia directa de haberse alzado en armas contra los marxistas, es decir, incorporados real o virtualmente al Ejército; incorporación que se deduce de haber mostrado en el lugar en que se encontraba el causante la misma actitud frente al Gobierno de la República, tomada por todo el personal militar iniciador del Movimiento Nacional, lo que no aparece comprobado en el caso presente, toda vez que del expediente instruido se infiere que el señor Gomis Monsech fué asesinado por los rojos a causa de su ideología derechista, pero sin que se acredite, en cambio, la iniciativa en la lucha que en definitiva se exi-

ge para que sus familiares puedan hallarse comprendidos entre los beneficiarios en cuestión;

Considerando por otra parte, que el párrafo tercero del número primero de la Orden del Ministerio del Ejército de 4 de noviembre de 1940, dictada para la ejecución del Decreto antes citado, excluye de los beneficios del mismo «los casos de asesinato cometido por los rebeldes en personas adictas al Alzamiento Nacional, aun cuando está probado que esta condición fué la única causa determinante del «asesinato», supuesto en el que debe comprenderse plenamente el caso del señor Gomis Monsech, a juzgar por lo que se deduce del expediente instruido para averiguar las circunstancias de su muerte, por lo que, en consecuencia, debe denegarse la pensión de su madre, doña Ana Monsech Tana;

Considerando que en cuanto a la petición formulada por la interesada con referencia a la Orden circular del Generalísimo de 27 de septiembre de 1938, que dicha pretensión, por no haber sido deducida inicialmente, no puede ser examinada al decidir este recurso, ni las estrictas consideraciones de equidad alegadas por la recurrente pueden fundamentar un recurso de agravios cuando la resolución recurrida se apoya en preceptos de evidente fuerza jurídica, sin perjuicio, en su caso, del derecho de la interesada a solicitar directamente del Ministro del Ejército los derechos que crea puedan corresponderle en virtud de aquella Orden circular, si el causante de la pensión que solicitó fué durante la Campaña agente perteneciente a organizaciones en zona roja controladas por el S. I. M.:

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 13 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Milagros Saceda Baquerín contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Milagros Saceda Baquerín contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que doña Milagros Saceda Baquerín viuda del paisano don Vicente Luque Barrasa, solicitó la concesión de los beneficios establecidos en el Decreto de 23 de febrero de 1940, alegando que su marido fué detenido en su domicilio y encarcelado por los rojos el 13 de noviembre de 1935, siendo asesinado en la prisión el día 6 de diciembre siguiente, a causa de sus ideales coincidentes con los postulados del Glorioso Alzamiento Nacional y que una vez instruido el expediente prevenido a estos efectos, la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar propuso denegar la petición de la interesada, toda vez que del examen del expediente no resultaba acreditado el alzamiento en

armas por parte del difunto en otras circunstancias meritorias, en virtud de las cuales pudiera estar comprendido en alguno de los casos del Decreto de 23 de febrero de 1940 y Orden de 4 de noviembre siguiente:

Resultando que de acuerdo con lo informado por el Centro expresado, el Ministerio del Ejército resolvió, en 8 de enero de 1952, desestimar la petición de pensión solicitada por la recurrente, por la que ésta, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1944, formuló recurso de reposición el 17 del mismo mes contra el aludido acuerdo, y transcurrido el plazo de treinta días sin que se le hubiera notificado resolución alguna relativa al mismo, interpuso el de agravios manteniendo su petición original y formulando subsidiariamente la que se estime su caso como comprendido en el artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas:

Resultando que figura asimismo en el expediente el informe sobre el recurso de reposición emitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar, confirmatorio del acuerdo recurrido por no aportarse nuevos hechos ni pruebas que aconsejen modificarlo:

Vistos el Decreto de 23 de febrero de 1940 y Orden de 4 de noviembre del mismo año, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si doña Milagros Saceda Baquerín, como viuda de don Vicente Luque Barrasa, tiene derecho a la pensión establecida en favor de las familias de los voluntarios incorporados al Ejército y muertos en acción de guerra, por el Decreto de 23 de febrero de 1940:

Considerando que el artículo primero de dicho Decreto dice que «los españoles no pertenecientes a los reemplazos movilizados ni formalmente filiados como voluntarios que, uniéndose a las fuerzas del Ejército Nacional o alzándose en armas por el Movimiento, murieron gloriosamente en acción de guerra o como consecuencia directa de heridas recibidas en la campaña, se considerará que quedaron incorporados a los cuadros del Ejército como soldados del mismo, salvo que hubiesen alcanzado de modo reglamentario un empleo superior antes o después de su incorporación al Alzamiento»; y el artículo segundo añade que «los familiares de los caídos en las circunstancias expresadas tendrán derecho a la pensión que se causa por fallecimiento de militares en acción de guerra»:

Considerando que según se deduce de los preceptos transcritos para que el personal militar a que se refiere pueda llegar derecho a pensión a favor de sus familiares, es condición necesaria, además del hecho de morir por la causa del Movimiento Nacional, perfectamente acreditado en el caso presente, que la muerte hubiera sobrevenido una vez unido a las fuerzas nacionales o, en otro caso, como consecuencia directa de haberse alzado en armas contra los marxistas, es decir, incorporados real o virtualmente al Ejército; incorporación que se deduce de haber mostrado en el lugar en que se encontraba el causante la misma actitud frente al Gobierno de la República tomada por todo el personal militar iniciador del Movimiento Nacional, lo que no aparece comprobado en el caso presente, toda vez que del expediente instruido se infiere que el señor Luque Barrasa fué asesinado por los rojos a causa de su ideología derechista, pero sin haber podido adoptar la iniciativa en la lucha que en definitiva se exige para que sus familiares puedan hallarse comprendidos entre los beneficiarios en cuestión:

Considerando, por otra parte, que el párrafo tercero del número primero de

la Orden del Ministerio del Ejército de 4 de noviembre de 1940, dictada para la ejecución del Decreto antes citado, excluye de los beneficios del mismo «los casos de asesinato cometidos por los rebeldes en personas adictas al Alzamiento Nacional, aún cuando esté probado que esta condición fuera la única causa determinante del asesinato», supuesto en el que debe comprenderse plenamente el caso del señor Luque Barrasa, a juzgar por lo que se deduce del expediente instruido para averiguar las circunstancias de su muerte, por lo que en consecuencia debe denegarse la petición de su viuda, doña Milagros Saceda Baquerín.

Considerando, por fin, que en cuanto a la petición formulada subsidiariamente por la interesada, al solicitar pensión extraordinaria, fundada en el artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas, que dicha pretensión, por no haber sido deducida inicialmente, no puede ser examinada al decidir este recurso, pues de lo contrario quedaría incumplida la exigencia de la Ley de que antes de deducir una pretensión en vía de agravios haya tenido ocasión de examinarla previamente la Administración, y además las estrictas consideraciones de equidad alegadas por la recurrente, sea cual fuere su valor intrínseco, no puede servir para desvirtuar la letra y el sentido de los preceptos legales o reglamentarios ni fundamentar un recurso de agravios cuando la resolución recurrida se apoya en preceptos de evidente fuerza jurídica, no siendo ésta la vía procedente para conseguir mejoras o beneficios que la Administración no se halla obligada a otorgar.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Cabezas Carlos, Capitán de Navío, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Navío, retirado, don José Cabezas Carlos, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo: y

Resultando que por acuerdo de 8 de septiembre de 1949 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar hizo el señalamiento de haber pasivo de reserva por edad al interesado, clasificándole con el íntegro mensual de pesetas 2.175, equivalentes a los noventa céntimos del regulador, incrementado con el importe de ocho quinquenios que le corresponden por contar con más de treinta y cinco años de servicios al Estado, más la pensión de Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que el interesado solicitó en 21 de agosto de 1951 la mejora de su haber pasivo fundándose en que con posterioridad a su pase a la reserva y señalamiento

de haber pasivo la Orden ministerial circular número 171 dispuso: por necesidades del servicio, que siguiese como movilizado de Comandante militar de Marina de Sevilla, en cuya situación y destino continuó ininterrumpidamente hasta el 9 de junio de 1951, en que fué desmovilizado por cumplir la edad reglamentaria de retiro, habiendo permanecido en la situación antedicha exactamente dos años; que la Orden ministerial de Marina de 11 de febrero de 1949 declaró abonable, a efectos de quinquenio, un año en la reserva en todo caso, o un máximo de dos años si éstos transcurrieran prestando servicio activo; que la Ley de 13 de julio de 1950 dispuso la acumulación al sueldo regulador, en los casos de reserva o retiro, de la gratificación de destino que al interesado corresponde en la cuantía de pesetas 4.000 asignada a su empleo; que también se publicó entonces la Ley de 18 de diciembre de 1950, concediendo el disfrute de trienios acumulables, por lo que el recurrente percibió desde el 1 de enero de 1951 hasta la fecha de su retiro la diferencia entre el importe de los ocho quinquenios que ya se le acumularon al fijar su haber pasivo de reserva y los catorce trienios acumulables de acuerdo con la Ley citada, derecho que le fué confirmado y reconocido por Orden ministerial de 23 de abril de 1951; que de todo ello resulta que durante su permanencia en servicio activo se incrementaron sus haberes en 10.000 pesetas (6.000 por la diferencia de quinquenios a trienios y 4.000 de gratificación de destino), por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo segundo, del Estatuto de Clases Pasivas, debe servir de regulador para toda clase de pensión el que se disfrute en el acto del retiro, correspondiéndole además el aumento del 10 por 100 dispuesto en el artículo décimosegundo del Estatuto, por contar con más de doce años en el empleo de Coronel al pasar a la situación de retirado; siendo desestimada esta petición por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, fechado en 7 de diciembre de 1951, fundado en que la única forma de que el tiempo servido en reserva se considere abonable a efectos de retiro es cuando se sirve en campaña, como determina el punto sexto del artículo octavo del Estatuto de Clases Pasivas, o en el caso de gran movilización prevista por la Ley de Bases, ninguno de los cuales es el caso del interesado.

Resultando que el interesado interpuso en 10 de enero de 1952 recurso de reposición contra el anterior acuerdo alegando, en resumen, el olvido de disposiciones que aclaran o modifican la expresión del punto sexto del artículo octavo del Estatuto, como es la Orden ministerial de 14 de enero de 1949, que ya citó en su instancia, así como las resoluciones de agravios de 2 de febrero y 25 de septiembre de 1951, en las que se distinguen perfectamente las situaciones de reserva y retiro, así como el texto categórico del artículo décimosegundo del Estatuto de Clases Pasivas, siendo desestimada su reposición en nuevo acuerdo de 1 de febrero de 1952, contra el que finalmente entabló el interesado el presente recurso de agravios, sosteniendo su pretensión y alegaciones anteriores y refiriéndose en resumen a la resolución dictada en el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Sánchez Marín:

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación:

Considerando que la cuestión esencial planteada en el presente recurso consiste en determinar si son acumulables al sueldo regulador los trienios y la gratificación de destino reconocidos al interesado después de su pase a la reserva y antes de su retiro forzoso por edad;

Considerando que para la acertada so-

lución de la cuestión suscitada es decisiva la norma contenida en el apartado h) de la base octava de la Ley de Reformas Militares de 29 de junio de 1918, en el que se dispone textualmente «que los Jefes, Oficiales y asimilados que pasen a la situación de reserva seguirán perteneciendo al Ejército y a su Arma o Cuerpo correspondiente, aunque con separación de los de activo, se considerará como de disponibilidad para campaña y maniobras; estarán afectos durante la paz a unidades de reserva o territorial, según su residencia, edades, aptitudes y condiciones; gozarán de las consideraciones y servicios les correspondan; disfrutarán del sueldo a que como haber pasivo tengan derecho y les esté concedido; en caso conveniente o necesario, tomarán parte en iguales condiciones que si estuvieran en activo en campañas, maniobras y movilización, gozando en estos casos de igual sueldo de activo inherente a sus empleos, con todas las gratificaciones y emolumentos anejos al cometido o cargo que desempeñen; se les computará el tiempo que sirvan en campaña para la mejora de sus derechos pasivos y para los correspondientes a la Orden de San Hermenegildo, y durante ella obtendrán las recompensas a que se hiciesen acreedores por sus méritos y servicios, del mismo modo que si perteneciesen a la escala activa; el restante tiempo que permanezcan en situación de reserva se les computará por mitad para las mejoras de sus derechos en la Orden de San Hermenegildo, sin que el abono por este concepto pueda exceder de un año;

Considerando que del precepto antes transcrito se deduce sin dejar lugar a dudas, que la situación de reserva—distinta de la de actividad o retirado, según el apartado F) de la misma base—produce característicos efectos, y entre ellos el cobrar una pensión pasiva desde el momento en que el personal militar pasa a dicha situación, percibir las diferencias entre esta pensión y el haber pasivo cuando prestan servicios de actividad en campaña, maniobras o movilización, y únicamente les es computable el tiempo servido en situación de reserva, a efectos de mejora de su haber pasivo, cuando lo sea por razón de campaña;

Considerando, por ello, que las mejoras económicas que pretende obtener el recurrente al amparo de las Leyes de 13 de julio y 18 de diciembre de 1950, promulgadas cuando se encontraba en situación de reserva, no pueden beneficiarle, en buenos principios de hermenéutica jurídica, en su actual clasificación pasiva, toda vez que los sueldos u otros emolumentos reconocidos al personal en activo son disfrutados efectivamente, y así lo han sido en este caso por imperativo de la repetida Ley de Bases de Reformas Militares, por el personal en reserva, pero sin que los mismos puedan trascender a la mejora de los haberes de retiro cuando el funcionario militar en reserva pasa definitivamente a situación de retirado,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.